

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

30
24

**ANALISIS COMPARATIVO DEL MARCO JURIDICO
Y PRACTICO DEL PAGARE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NICOLASA BLANCA QUIROZ REYES

MEXICO, DISTRITO FEDERAL,

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

universidad femenina
de México



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la Universidad
Nacional Autónoma de México

**ANALISIS COMPARATIVO DEL MARCO
JURIDICO Y PRACTICO DEL PAGARE**

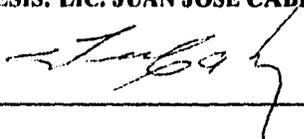
**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

NICOLASA BLANCA QUIROZ REYES

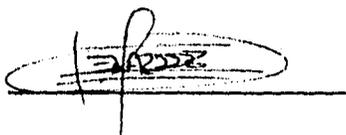
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, 1996

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Jose Cabrera y Cabrera", is written above a solid horizontal line.

REVISOR DE TESIS: LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Oliva Gomez", is written above a solid horizontal line. The signature is enclosed within a hand-drawn oval shape.

A ti.....

Gracias, por mi existencia

Gracias, por darme el privilegio de servir a los demás

***Gracias, por darme la capacidad, la inteligencia y las fuerzas de haber
logrado mi más anhelada meta; el ser una profesionista.***

A ti.....

Bendito DIOS

Infinitas gracias tedoy.

A lo mejor que Dios me ha dado

Esta tesis te la dedico únicamente a TI

Porque desde pequeña me has permitido formar parte de tu ser

Porque el desempeñar dos papeles a la vez, es para todos un gran ejemplo

Porque tus consejos que a diario me das son sólo eso, sabios

Por tu valentía que te caracteriza, las ganas de salir adelante y el predicar con el ejemplo

Porque me has guiado por el camino correcto, el ser útil a los demás

Por tener a mi lado a alguien como TU, he logrado mi anhelada meta y este triunfo te corresponde

*Para esa única, admirada e incomparable mujer
trionfadora*

GRACIAS MAMITA

A Javi, Lalo, Chelo y Liz

Les agradezco el apoyo moral y los buenos consejos que desde pequeña me han inculcado.

Ahora el camino comienza aquí, tendré que velar por los intereses de mis clientes y tomar mis propias decisiones.

Pero no me olvidaré de todos y cada uno de sus consejos que me llevarán a lograr la satisfacción de mi deber.

Gracias querida familia.

A mis profesores

Aquellos destacados abogados que con sus enseñanzas, paciencia, dedicación,

tiempo y sabiduría me condujeron a lograr mi objetivo.

Y que al mismo tiempo me brindaron la oportunidad de colaborar con ellos y

hacerme copartícipe de sus enseñanzas y sus juicios.

Gracias, profesores

INDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Prólogo.....	1
1.1. En Roma.....	4
1.2. En la Edad Media	8
1.3. En México Independiente	16
1.4. En el Código Lares	16
1.5. En el Código de Comercio de 1884	20
(Anexo I)	23
1.6. En el Código de Comercio de 1889	24
1.7. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	26

CAPITULO II

RESEÑA DE LOS TITULOS DE CREDITO

2.1. ¿Cómo se llama a los Títulos de Crédito?	28
2.2. Definición de los Títulos de Crédito	29
2.3. Características principales de los Títulos de Crédito	30
2.3.1. Incorporación	30
2.3.2. Legitimación	31
2.3.3. Literalidad	31
2.3.4. Autonomía	32
2.4. Clasificación de los Títulos de Crédito	33
2.4.1. Por la ley que los rige	33
2.4.2. Por el derecho que incorporan	33
2.4.3. Por la forma de creación	33

2.4.4. Por la sustantividad del documento	33
2.4.5. Por la forma de circulación	33
2.4.6. Por su eficacia procesal plena	34
2.4.7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título	34
2.4.8. Por la función económica del título	34

CAPITULO III
EL ENDOSO Y LAS OBLIGACIONES QUE SE CONSIGNAN EN UN DOCUMENTO

Bosquejo Inicial	40
(Anexo II)	41
3.1. Elementos Personales	42
(Anexo III)	43
3.2. Requisitos del Endoso	44
3.3. Clases de Endoso	44
(Anexo IV)	45
(Anexo V)	47
(Anexo VI)	48
(Anexo VII)	49
3.4. La obligación consignada en un Título de Crédito	50
3.4.1. Teorías Contractuales	50
3.4.2. Teorías Intermedias	51
3.4.3. Teorías Unilaterales	52
3.5. La solidaridad cambiaria respecto del Pagaré	53
3.6. La cancelación de los Pagarés	54
3.7. La cancelación de un Pagaré en blanco	59
(Anexo VIII)	62
(Anexo IX)	63

CAPITULO IV
PRACTICA FORENSE EN RELACION AL PAGARE

4.1. Procedimiento Judicial para el pago de un Pagaré	64
(Anexo X)	67
4.2. De la personalidad de los litigantes	70

(Anexo XI)	72
(Anexo XII)	73
4.3. De las formalidades judiciales	74
4.4. De las notificaciones	74
4.5. De los términos judiciales	75
(Anexo XIII)	76
(Anexo XIV)	77
(Anexo XV)	78
4.6. De las costas	79
4.7. De las competencias	79
4.8. De los impedimentos, recusaciones y excusas	80
4.9. De las pruebas	83
4.10. De la apelación	85
4.11. De los incidentes y acumulación de autos	86
4.12. De las tercerías	86
Modelo de una demanda de un Pagaré en vía directa	92
Modelo de una demanda fundada en Pagaré (en dólares)	95
Sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo mercantil (Pagaré)	98

CONCLUSIONES	101
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Creo que el gran anhelo de mi vida está realizado; lo que siga será una continuación y un resultado, pero nunca, más importante. El camino comienza aquí, vienen los esfuerzos, los sacrificios, las ansiedades, todo aquello que conlleva la responsabilidad de ser útil a los demás. De aquí en adelante caminaré sola sin el apoyo de mis compañeras ni los consejos de mis maestros voy a estar sola con mis clientes luchando por la defensa de sus intereses amparada únicamente en mi cédula profesional. El Estado me dá la patente para el ejercicio de la abogacía, pero eso no garantiza el triunfo en los juicios; a mi me corresponde poner la habilidad, los conocimientos, la responsabilidad y en fin la ética profesional para que además de que esta profesión sea mi modus vivendi, sea asimismo el conducto para proporcionarme la satisfacción del deber cumplido.

La necesidad de dar solución a los problemas mercantiles de los particulares, es cada vez mayor por lo tanto el tema que se trata en el presente trabajo, debe considerarse vigente; para el efecto de conocer el procedimiento y las posibles soluciones se ha distribuido en cuatro capítulos, la figura del **PAGARE** no es una innovación, en el capítulo primero se mencionan los antecedentes históricos, esto es con el objetivo de poder comprender que los Títulos de Crédito eficazmente el **PAGARE** ha sufrido una notoria evolución.

En el capítulo segundo al titularlo como reseña de los Títulos de Crédito se mencionan las características, clasificación y las obligaciones de los mismos; los requisitos de endoso, los elementos personales y el procedimiento.

Es necesario conocer como se clasifican los Títulos de Crédito y como la legislación mexicana los establece, así tenemos la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que es la que regula y conceptualiza a estos documentos.

Los elementos personales son primordiales por ser ellos quienes dan pauta para que surja el conflicto; para esto estudiaremos su personalidad jurídica y el tiempo y forma de su intervención.

El procedimiento es la parte medular de este trabajo por lo tanto consideramos muy positivo verter las experiencias que forman parte del quehacer

diario, las cuales a la par que nos enriquece, paulatinamente nos van convirtiendo en verdaderos abogados postulantes capacitados para resolver los asuntos que nos plantean las personas que tienen necesidad de llevar al terreno jurídico sus diferencias.

El planteamiento en el procedimiento de los juicios mercantiles, es que tienen dos tendencias por un lado tenemos la negativa y por el otro la positiva; la primera pone al demandante en un estado de indefensión; el demandado al hacer caso omiso en la primera etapa de la contestación de la demanda se beneficia.

También en este trabajo de investigación tomaremos en cuenta algunos conceptos que se les dá a los Títulos de Crédito en la doctrina y en la legislación basados en la práctica de la legislación mexicana. Cabe mencionar que en el procedimiento incluido en este trabajo ampliaremos estas posturas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Para empezar este trabajo recepcional queremos resaltar la enorme importancia que en la vida jurídica y en especial en el campo mercantil tienen las operaciones de crédito ; es difícil imaginar una comunidad en donde todo se compre de contado y donde no existan operaciones con base a la confianza, al crédito o a las futuras ganancias. Esto ha dado origen al nacimiento y evolución de ese grupo fundamental que podríamos denominar **Titulos de Crédito**, y que en la teoría se conocen también como cosas mercantiles cuya denominación es que se trata de una " masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman las riquezas sociales " de acuerdo a lo expresado por Vivante en su tratado de derecho comercial.

Desde el punto de vista comercial el objeto es materializar la riqueza que se tiene con antelación, para que en su momento pueda convertirse en un bien mueble o sea el dinero o en bienes inmuebles de cualquier especie. Para poder lograr este fenómeno se recurre a una ficción de derecho es decir elevar a la categoría de institución jurídica los títulos de crédito .

A nadie escapa la certeza que priva en la actualidad de que la riqueza que existe y que se mueve es, a través, de los **Títulos de Crédito** los cuales no fueron creados por preceptos jurídicos, sino más bien son el resultado de la práctica comercial y que aparecen como llamados a cubrir una necesidad comercial. De esta manera tenemos la

Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque, el Certificado de Depósito, las Obligaciones, etc. Lo que sí es cierto es que después, de que ha llegado a su punto máximo el desarrollo de la práctica comercial. A instancias de los grupos interesados se ha recogido por parte del Estado esa experiencia y ese quehacer cotidiano para crear leyes y reglamentos reguladores de los Títulos de Crédito y de la actividad comercial. Así le hicieron los gremios de comerciantes de la edad media que primero crearon sus propios tribunales para dirimir sus diferencias en materia mercantil y después, presionaron a las autoridades para convertir la práctica en Ley obligatoria.

Ha cundido con tanta fuerza esta serie de acciones que inclusive existe en el derecho internacional una regulación de la actividad comercial sobre todo en lo que se refiere a la Letra de Cambio y el Cheque.

Debemos tener en cuenta que los documentos a los que nos hemos hecho referencia han ido apareciendo en forma paulatina, por lo tanto, la reglamentación y estudio de estos títulos se ha dado por etapas y en forma parcial. Si quisiéramos, fijar una fecha de arranque que se refiriera al periodo de mayor intensidad y cercanía del estudio de los mencionados documentos, podríamos ubicarlo en el actual siglo desde sus inicios. De una vez nos permitimos mencionar a los brillantes autores de estudio sobre derecho mercantil que con sus investigaciones y teorías le han dado forma a la doctrina mercantil. Se trata de miembros de la escuela italiana, encabezados por el maestro de todos ellos Cesar Vivante, entre cuyos seguidores tenemos a Francesco Messineo y Tulio Ascarelli.

Este trabajo que han realizado no ha sido nada sencillo puesto que ha tenido que empezar haciendo un estudio pormenorizado sobre cada título para después, arribar a una legislación unitaria sobre los Títulos de crédito, y tomando como base las características fundamentales de cada uno de ellos.

Esto no ha sido problema para los juristas mexicanos puesto que para realizar sus trabajos cuentan con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aparecida en el año de 1932 y la que tiene características que facilitan el trabajo de investigación dado que iguala en una categoría a todos los títulos, regula en forma general sus características generales y dicta normas especiales para regular cada título. Desde ese punto de vista la sociedad mexicana cuenta con una de las legislaciones mercantiles más avanzadas en contraposición con muchos otros países que regulan con leyes específicas cada uno de los títulos y carecen de un ordenamiento general para todos los títulos conocidos, no obstante que sus actividades están dentro del marco de la Convención de Ginebra que tuvo por objeto unificar el derecho cambiario. Esta característica de la legislación mexicana ha merecido la aprobación de juristas extranjeros, tanto así que siguiendo el ejemplo mexicano se han elaborado en Suiza y en Italia los códigos respectivos que contemplan la reglamentación general de los Títulos de Crédito y las Operaciones Cambiarias.

Una vez que hemos analizado las características principales de los Títulos de Crédito, vamos a dar a conocer un breve bosquejo histórico de estos documentos mercantiles:

1.1 EN ROMA

Así pues, tenemos que en Roma ya conocían la Institución de Letra de Cambio para lo cual se fundaban en dos causas:

a) En una epístola de Cicerón a Aticus¹, donde le pregunta si conoce a alguien que necesite recibir en Roma una suma de dinero, con el encargado de pagar a su hijo en Atenas el importe correspondiente a los fines de cubrir la educación de este.

b) A la Ley 16, título 6, libro 14 del Digesto que dice lo siguiente: " si el hijo de familia en ausencia del padre recibiese dinero como por mandato suyo, diece caución y enviase letras al padre para que lo pagase en la provincia, el padre si no aprobaba el hecho del hijo, debería de hacer saber inmediatamente su voluntad contraria "²

Así, siendo el comercio una actividad económica que relacionaba pueblos muy distantes y de muy diversa cultura el conocimiento de los sistemas jurídicos empezó a ser de gran interés, para todos enfatizando esto con los comerciantes. De esta manera surgen las fuentes del derecho entre ellas una de las más importantes es la fuente supletoria ya que esta menciona el contenido del Código de Comercio el cual deberá ser considerado de

¹ MARTINEZ, Victor José, Tratado Filosófico Legal sobre Letras, Pág. 10

² CAMARA, Hector, Opus citada, Pág. 16, Epístola Ad-athicum

aplicación general y otro es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y que únicamente tiene eficacia con relación al Código mencionado.

El derecho mercantil como ciencia jurídica tiene la sucesión progresiva de los avances científicos con esto quiero decir que es la evolución ascendente en perfeccionamiento que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del tiempo. Es de gran importancia para el conocimiento de la disciplina de la cambial saber como se ha ido formando, que pasos ha seguido a través, de los tiempos así como las peripecias históricas a que ha estado sometida la letra de cambio en otras épocas. La exposición detallada de todo esto sería muy extensa pero si necesitamos conocer la evolución histórica y el progreso que de alguna manera pudiéramos llamar socio-económica y legislativa de los títulos de valor ya que de alguna manera nos debe interesar el conocimiento histórico y también, socio-económico de los mismos.

El derecho romano conoce el *cambium traiecticum*, pero no la noción del derecho incorporado a un documento, ya que la *conditio triticaria* y la *certae creditatae pecuniae*, propias del derecho común, tenían por base la *estipulatio* y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa.

En cuanto a la acción de *constituta pecunia* hacia del pacto de su nombre, del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero³

³ GUALTIERI, Y titoli di credito, Pág. 9

Se empieza a ver y a sentir la necesidad de que se facilite la circulación del dinero ya que en las ferias de Francia, España e Italia; que eran internacionales, se crean instrumentos que facilitarían la circulación de los valores, del dinero ya que se pensaba tanto en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de los signos monetarios de unos Estados que no tenían fácil curso en otros.

Para que no hubiera inconvenientes en cuanto a la movilización de los bienes se acudió a bastantes procedimientos por cierto un poco complicados tales como: en un principio el cambista que reciba de su cliente una suma de dinero, confesaba ante un notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (cautio) contenía, el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. El contrato de cambio a que se hace referencia entraña un contrato de mutuo y únicamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (capsor) . Como podemos ver este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la ficción trayecticia, y por el requisito de ser pagada por otra localidad era constitutivo.

Como siempre en todas las operaciones crediticias nos encontramos con aquellos que intervienen como en este caso en dicho contrato de cambio; los elementos

personales son el cambista (campsor), el cliente que es el (tomador), la persona que debía ser el pago por delegación y el cargo del cambista, campsor o emitente, la cual propiamente no asumía la responsabilidad, y la indicada para recibir el pago prometido en función de missus del tomador, sin que ejerciera un derecho propio; de esta manera la intervención de quien debía hacer el pago, y la indicación de la persona que debía recibirlo en lugar del tomador, se preveía en el acta notarial.

A principios del siglo XIV en Bolonia y en Génova era conocida la promissio ex causa cambiarii (la promesa de la causa cambiaria) esto quería decir la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito, de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

Esta promesa se utilizó aunque las relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio, y aparecen las promesas por causas de préstamo o de mutuo ya que la causa cambiarii sustituía a la especificación de la verdadera causa y de esta manera se evitaba la oposición de excepciones por el deudor basadas en la causa verdadera del contrato y en el documento notarial confesario de promesa con la indicación de una causa abstracta.

Así la evolución sigue continuando y la carta de mandato de pago o de aviso sigue para legitimar tanto al tomador como a su missus, a efectos de poder demandar el

pago de la suma prometida. Y conforme continuaba pasando el tiempo dicha carta o de aviso dejó de ser un documento complementario y se convierte en cédula cambiaria en ella se mencionaban los elementos constitutivos del contrato de cambio, que después se transformó en letra de cambio, éste obtuvo una fuerza ejecutiva entre el eminente y el traente

Si bien es cierto en este tiempo aún no se podía decir o mencionar la existencia de un título de valor como tampoco de la incorporación del derecho que este tendría con el documento, pero lo que sí podemos dejar bien claro es que la letra es un instrumento para el cambio trayecticio, ya que algunos documentos revelan la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago.

1.2 EN LA EDAD MEDIA

Para poder comprender las características de los títulos de valor que hoy conocemos, no está por demás recordar que en la Edad Media los títulos no pasaron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esa clase de documentos. Como tales eran títulos ejecutivos, y la confesión judicial en el derecho romano daba valor ejecutivo al documento.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo constitutivo de una obligación nueva y la práctica estatutaria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales como excepciones.

También las normas estatutarias, y sin necesidad de acudir a la *confessio* (confesión), admiten la cualidad ejecutiva de los títulos. Por otra parte, la *confessio scripta* (confesión escrita) aparece en la doctrina confundida con la *litterarum obligatio* (obligación literal) romana tan íntimamente, que se la concibe como contrato escrito y causal.

La mayoría de las Instituciones del derecho mercantil nacieron en la época medieval, teniendo como origen común a la península itálica.

El motivo de esto se debió al florecimiento de la actividad comercial en las ciudades de Venecia, Florencia y Génova, entre otras. Y así, la mayoría de los autores ubican en esta época el nacimiento de los Títulos de Crédito.

Algunos autores atribuyen a los judíos la creación de la Letra de Cambio, porque cuando fueron expulsados de Francia, se refugiaron en Lombardía y Holanda y, gracias a la utilización de la Letra de Cambio sacaron las fortunas que debieron dejar en aquel país.

Otros autores nos mencionan que la invención del Título de Crédito corresponde a los gibelinos de la ciudad de Florencia, que expulsados de Lyon y Amsterdam por los güelfos, usaron Letras de Cambio para extraer los capitales que habían dejado depositados.

Los Títulos de Crédito, como la Letra de Cambio, el pagaré, y el cheque ya eran utilizados en la edad media fueron las ciudades italianas las que por su febril actividad comercial, dieron a conocer en el mundo occidental a la Letra de Cambio.

Uno de los acontecimientos que contribuyó al desarrollo de los Títulos de Crédito, la creación de las ferias europeas como los de Lyon, Lille y Provence en Francia; las de Hamburgo y Liepzig en Alemania, las de Nasu y Piacenza en Italia. A estos lugares acudían portadores de letras pagaderas en ferias. Estas letras ferriadas gozaron de tanto auge que en el año de 1537 el rey Carlos I de España creó en Besancón, la primera feria dedicada exclusivamente al tráfico de letras.

Así los Títulos de Crédito fueron haciéndose populares por el uso que los comerciantes hacían de ellos y, se hizo necesario por parte de las autoridades reglamentar su tráfico. Entonces, en Francia aparece el Estatuto de Avignón de 1243 y el edicto de Luis XI del año de 1462 autorizaba a cualquier persona para dar y tomar letras.

Cabe mencionar que en esta época, el Derecho Mercantil su origen se encuentra en muchas instituciones comerciales contemporáneas: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. Desde un

principio se introdujo un elemento objetivo este se refería al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio así, ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, sino se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.

Por otra parte el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dió base para ampliar el ámbito del derecho mercantil si primeramente los tribunales consulares sólo tenía competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

La ampliación del derecho mercantil fué, acompañada de otra, derivada de la detonación que se fue dando al concepto de comercio, en un principio se consideraba como tal la compra de mercancías para revenderlas, más tarde se llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlas a naciones extranjeras.

La actividad mercantil en la Edad Media va aparejada con la creación de los grandes estados nacionales así mismo con la decadencia de los gremios de mercaderes, que habían llegado a asumir, en toda su plenitud, facultades propias del poder público.

A fines del siglo XVI se publicó una compilación privada el *Guidón de la Mer* este de gran importancia ya que daba importancia al seguro marítimo de esta manera las normas jurídicas son resumidas en su integridad por el Estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio. La manifestación más importante de esta actividad mercantil la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

En la primera Ordenanza se atenúa el carácter al someterse a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a Letras de Cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran. Con esto se alcanzó una amplia noción jurídica de comercio. En el siglo XVIII se conoce la cláusula a la orden, el endoso y el protesto, y la Ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor.

Con la cláusula a la orden, que se formulaba así: " páguese a la orden ..." se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a este como una cesión en procuración, o como mera delegación para efectuar el cobro, y además sólo podía endosarse una vez y se exigía para la validez del mismo la intervención notarial.⁴

⁴ Op. Cit. Núm. 140 Pág. 261

No tardó en admitirse que la letra de cambio pudiera endosarse sucesivamente. Así la progresión científica comienza en Italia en el siglo XVI con la obra de Benvenuto Stracca, titulada Tractatus de mercatura, publicada en el año de 1533, y que fué libre de texto en Europa en el siglo XVIII. Segismundo Scaccia publica en 1684 su Tractatus de comercio et cambio y Rafaele De Turri había dado a luz en 1641 su Tractatus de cambiis.

El código de comercio francés influyó en la legislación de los Estados Italianos y en general en toda Europa y América en mayor o menor medida. A partir de la Ordenanza cambiaria de 1848, a la que acabamos de referirnos y que fué elaborada por los más destacados mercantilistas de la época, muchos países se inspiraron en el derecho y en la legislación alemanes. En el llamado anglosajón que es afín al sistema germano y francés tienen auge en Inglaterra, Irlanda y Estados Unidos.

En el siglo XVII dentro de los Títulos de Crédito nace la Institución del endoso y por medio del endoso se pusieron alas a los Títulos de Crédito, dejando de ser estos medios de pago entre los comerciantes para permitir la entrada a personas ajenas a aquel vínculo. Gracias al endoso las Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; se convirtieron en instrumentos activos. Existen dos tipos de ordenamientos jurídicos: leyes del país y el derecho de gentes por lo que los hace diferentes a los títulos de valor dicha diferencia no es otra cosa dentro del derecho cambiario que un conjunto de normas llamadas a regular; el comercio internacional siempre ha requerido soluciones semejantes en los diferentes países, tan es así que en esta época de la Edad Media encontraron el origen del derecho

cambiario anglosajón sin embargo esas costumbres eran entonces internacionales, dentro del continente europeo y también en las islas británicas.

Uno de los autores más importantes del siglo XVI, es Bunker quien manifiesta que la letra de cambio se conoció en Inglaterra a fines de este siglo y las normas eran aplicadas por tribunales especiales, a consecuencia de esto se hizo una costumbre mercantil así llegó a tener una fuerza imperativa y al conjunto de estas normas aplicadas por los jueces se llamó leyes mercantiles.

Independientemente de los antecedentes que tiene la letra de cambio en la Edad Antigua ya era usada con frecuencia en las ferias internacionales. La letra de cambio en la Edad Media era parecida a la actual, y en ella se encuentran la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de la emisión, la del vencimiento y el lugar del pago. Este tenía que ser distinto con la doctrina canónica ya que prohibía el préstamo con interés. Así como también figuraban en la letra los nombres del girado del beneficiario y de la persona que había de presentar el título al vencimiento. En la época del Medievo el pago a la vista debía ser en una fecha determinada que no fuera la misma de la emisión porque la cambial únicamente se podía pagar en un lugar distinto al de su creación.

Como se ha mencionado con anterioridad las letras podían ser aceptadas antes del vencimiento, el portador podía presentarlas al girado que debía manifestar si pagaría o no su importe en el tiempo prefijado. Dicha aceptación podía ser verbal o por medio de la

firma del girado en el reverso de la letra con la mención visto o aceptado indicándose además la fecha.

En las ferias la aceptación era la obligación que necesariamente debía cumplirse, de acuerdo a las normas que regían los efectos pagaderos sobre cierta plaza y así cada banquero se dirigía a la lonja, llamaba a los girados, les interpelaba sobre dirigía aceptarían o no y a su vez estos debían manifestar su asentimiento o negativa. En este caso , el acreedor escribía en su carnet especial la abreviatura s.p. que significaba bajo protesto.

El girado al aceptar la adquisición del compromiso no podría oponer al portador las excepciones que hubiera podido manifestarle al girador; cuando éste quedaba liberado del compromiso adquirido por el girado, más tarde desapareció esta norma y quedó establecido que el girador quedaba obligado a pesar de la aceptación del girado de acuerdo a las Ordenanzas de Bolonia de 1569 y Anvers de 1578 (artículos 3o.y 4o.). Sin embargo dentro de las ferias Genovesas cambiaban su formalidad ya que eran más rigurosas porque en ellas sólo se admitía a los banqueros de feria, el cambio se fijaba de acuerdo con la mayoría de sufragios y no tomando en consideración los puntos de cambio manifestados por los diversos banqueros; además la compensación era obligatoria; después de cinco días de feria no se admitían pagos en numerario, y únicamente se utilizaba la compensación, la delegación y los giros. A pesar de tantas modalidades que existían las letras eran consideradas como instrumentos de pago de deudas de feria y las cuales debían contener más de una firma para poder ser aceptadas en el comercio.

1.3 EN MÉXICO INDEPENDIENTE

Cuando México obtuvo su independencia de España, en materia cambiaria se siguieron aplicando las ordenanzas de Bilbao hasta el año de 1854 y, durante uno de los periodos de gobierno de Santa Ana, se publicó el primer Código de Comercio para nuestro país.

La consumación de la Independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, motivo por el cual las Ordenanzas estaban vigentes, más tarde se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes; los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826, el 20 de mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

1.4 EN EL CÓDIGO LARES

Al Código de Comercio de 1854, se le llamaba "Código Lares", en homenaje al jurista don Teodosio Lares creador del mencionado estatuto cuyo objetivo fue el de "llenar las muchas lagunas que existían en las Ordenanzas de Bilbao, ya sea por el desuso de sus disposiciones o lo antiguo de su estilo".⁵

⁵ SUPINO, David, De la Letra de Cambio y el Pagaré, Pág. 9

Dicho Código se dividió en cinco libros, los cuales trataban las materias siguientes:

Libro primero: De los comerciantes y agentes de fomento.

Libro segundo: Del comercio terrestre; y en los títulos VIII y IX de este capítulo, tratan de la letra de cambio, pagaré, vale y libranza.

Libro tercero: Del comercio marítimo.

Libro cuarto: De las quiebras.

Libro quinto: De la administración de justicia en los negocios de comercio.

En este código, el título de crédito y la letra de cambio, sufren un retraso en su evolución debido tal vez al apego que el autor tenía de las teorías clásicas y romanistas de la época.

Así podemos ver que al título de crédito lo consideraba como documento probatorio de un control mercantil, ya que en algunos de sus artículos señalaba " que las letras de cambio contenían el contrato mercantil, por el cual se dan en un lugar determinado, cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar ", y que el pagaré contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la otra cierta cantidad ".

Como podemos observar, en las antiguas Ordenanzas (Barcelona, Burgos y Bilbao) no se refieren al contrato de cambio en la letra, sin embargo en el Código Leres

la letra fija el tipo de un contrato mercantil que es el de cambio.⁶

Por las vicisitudes políticas que atravesaba la Nación en aquella época, empezó a derogarse el Código Lares, entrando en vigencia las Ordenanzas de Bilbao y dentro de las reglas que éste contenía el 2 de junio de 1782 se empezaron a modificar ya que según el artículo 34 manifestaba que:

" Sólo podía acudir el banco a cualquiera de los endosantes, girador o aceptante, sin guardar el orden en que aparecían en la letra, cuando aquél contra quien debía ejercer la acción estaba en quiebra o concurso o había hecho cesión de bienes, o se hallare implicada o difícil la paga; ya que certificado el impedimento, podía acudir para el pago al que siguiera de los obligados. Pero posteriormente se volvió a lo dispuesto por el mismo Código pero de 1884 cuando el país volvió a contar con un Código de Comercio propio.

Cabe mencionar que el primer Código de Comercio Mexicano se promulgó el 16 de mayo; consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente, superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Este Código cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. La abrogación del Código Lares fue de hecho, ya que no es exacta la afirmación de PALLARES⁷, reiterada por TENA⁸ que el citado Código haya sido derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales.

⁶ IBIDEM Pág. 9 y TENA, Felipe de Jesús, Títulos de Crédito, Pág. 12

⁷ PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en general y Letra de Cambio, Pág. 23

⁸ TENA, Felipe de Jesús, Títulos de Crédito, Pág. 59

Si hacemos una interpretación consideraríamos insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código Lares que regulan los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para sustituirlo por las viejas Ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales. La política de destrucción del régimen santanista, aún en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de TEODOSIO LARES, y el Ministerio de Justicia declaró, con fecha 29 de octubre de 1856⁹ que el Código de Comercio había quedado derogado por los artículos 1o. y 77o. de la ley de 23 de noviembre de 1855, los cuales, como queda dicho, ni una sola palabra dicen sobre tal ordenamiento.

En tiempos del Imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aún posteriormente, reinstalado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima recopilación, se le consideraba aplicable para suplicar las lagunas de las Ordenanzas de Bilbao¹⁰

⁹ DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Legislación Mejicana, Pág. 274

¹⁰ Op. Cit. Pág. 7

1.5 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884

El segundo Código de Comercio que nuestro país tuviera, entró en vigor en el mes de julio de 1884, siendo de carácter federal, ya que, la facultad de legislar en materia de comercio se le confirió al Congreso Federal por reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, en el año de 1883.

En este Código se aprecia la necesidad de avanzar, de seguir el adelanto en materia cambiaria.

Por lo que hace a la letra de cambio, en alguno de sus artículos nos menciona que " cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le dá en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar, o a que se pague a otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero a la vista o a plazo. Así letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato " y " la incapacidad de alguno o algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil, pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

En lo que respecta al pagaré, no era regulado por este Código ni el vale, ni la libranza; y el pagaré junto con el cheque los clasificaban dentro de los mandatos a la orden y así en algunos de sus artículos nos decía lo siguiente:

" El pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contraé, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos; así como todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago y protesto y además conducentes son aplicables a los mandatos a la orden y a la omisión del protesto libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagar, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

Se le han dado varias interpretaciones a la palabra pagaré, razón por la cual es oportuno citar el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA

"PAGARE " EN LOS.- Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sometido, en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser Letra de Cambio, Cheque o Pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la

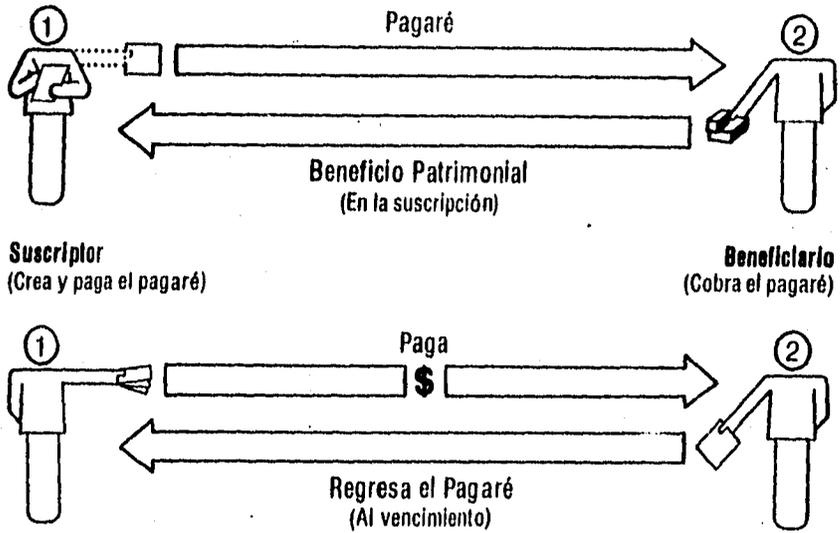
clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones " Letra de Cambio " y " Pagaré ", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido.

No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna " la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero " (artículo 170, fracción II de la L.G.T.O.C.), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra " pagaré " , como verbo dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula " Debo y Pagaré "¹¹

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. LVI Pág. 80 A.D. 3371/60. Simón Castrejón.-
Mayoría de 4 votos. Quinta Epoca. Tomo CXXVI. Pág. 761. A.D. 6207/54.- Nervaes
Romero.- Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII. Pag. 227. a.d. 4445/55.- Ismael

¹¹ TELLEZ, Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia sobre Títulos de Crédito, Pág. 592 y 593

MONTAJE DEL PAGARÉ



Cervantes Gutiérrez.- 5 votos.

1.6 EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio iniciando su vigencia el 1o. de enero del año de 1890.

Al Código de 1889 aún no ha sido abrogado, pero en cambio sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, en vigor:

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del año de 1932.

b) Ley General de Sociedades Mercantiles, del 28 de julio de 1934.

c) Ley sobre el Contrato del Seguro, del 26 de agosto de 1935.

d) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de diciembre de 1942.

e) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del 10 de enero de 1963.

Rigen también la materia mercantil:¹²

¹² MANTILLA, Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Pág. 18

f) Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público 28 de agosto de 1934.

g) Ley de Instituciones de Seguros (contenido administrativo) del 26 de agosto de 1935.

h) Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, del 30 de diciembre de 1939.

i) Ley de Instituciones de Crédito, del 3 de mayo de 1941 (con normas de carácter administrativo).

j) Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, del 2 de mayo de 1941.

k) Ley de Instituciones de Fianzas, del 26 de diciembre de 1950.

l) Ley de Sociedades de Inversión, del 31 de diciembre de 1955

ll) Ley Orgánica del Banco de México y otras que resultan de menor importancia.

Algunos artículos del Código de Comercio han sido derogados por diversas leyes.

1.7 EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entró en vigor el 15 de septiembre de 1932. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consta de dos partes:

a) La primera parte trata en su título primero " De los Títulos de Crédito " y comprende del artículo 5 al 258, regulando detalladamente a la letra de cambio, pagaré, y cheque.

b) La segunda parte se rige bajo el rubro " De las Operaciones de Crédito ", y comprende los artículos del 259 al 359.

El licenciado Roberto Mantilla Molina expresa lo siguiente:

" Esta Ley es la primera en el mundo a lo que se, que de una manera general y sistemática regula toda la materia de títulos de crédito ".¹³

¹³ IBIDEM, Pág. 18

Así esta ley en su artículo 5o. nos define al título de crédito de la siguiente manera:

" Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ".

De esta definición el legislador nacional adoptó o más bien siguió las directrices de Cesar Vivante en materia cambiaria.

Sin embargo entre la definición que nos dá Cesar Vivante y la que estipula la ley existe una diferencia, el concepto de autonomía; ya que Cesar Vivante define al título de crédito como:

" El documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo ".

Esta omisión no implica la no aceptación del principio de autonomía que debe regir en los títulos de crédito ya que este principio queda salvado de una interpretación sana de las normas del ordenamiento legal.

CAPITULO II

RESEÑA DE LOS TITULOS DE CREDITO

2.1 ¿ COMO SE LE LLAMA A LOS TITULOS DE CREDITO ?

En primer lugar el vocablo Título de Crédito fué, creado por los tratadistas italianos, aunque ha merecido la crítica de escuelas como la germánica quien basa su crítica en el hecho de que no hay relación entre el concepto gramatical y el jurídico y alargan su explicación alegando que no todos lo Titulos de Crédito tienen como elemento esencial el derecho de crédito . Es por eso que prontamente la legislación mexicana aceptó la crítica y busca soluciones tan es así que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a ellos como Titulos-Valores.

Dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹⁴ que resulta peor el remedio que la enfermedad porque si bien la crítica germánica puede tener cierta razón, en realidad una cosa son los conceptos gramaticales y otra los conceptos jurídicos y aún tratándose de la misma palabra pueden tener diferente connotación según el campo en el cual manejamos el concepto, entonces con la manía mexicana de hacerle mucho caso a las opiniones que vienen de fuera nos apresuramos a castellanizar el nombre y se cree una aberración. Hubiera sido más conveniente dejar el nombre en su idioma original, instituirlo como concepto jurídico para que no creara confusiones. Algo así como respetar las palabras béisbol y fútbol a los cuales no les decimos pelota base o pie balón.

¹⁴CERVANTES, Ahumada Raúl, Titulos y Operaciones de Crédito, Pág 9.

A mayor abundamiento y para colmo se piensa que el tal tecnicismo tampoco tiene una acertada significación gramatical puesto que si bien es cierto que existen títulos que tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los Títulos de Crédito , también es cierto que hay muchos Títulos de Crédito que puede decirse que tampoco incorporan un valor. Por lo tanto nos quedamos con nuestra denominación mexicana de Títulos de Crédito, recogida por nuestro Código de Comercio.

2.2 DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Después, de estas consideraciones podemos arribar a una definición que nos es proporcionada por la mencionada ley, quien nos dice que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles y específicamente en su artículo 5o. sigue al maestro Vivante como considerándolos como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Es importante aclarar que la ley se separa del concepto manejado por el maestro italiano al no mencionar la palabra autónomo que se refiere al derecho literal incorporado al título.

Debemos dejar claro que el hecho de que los Títulos de Crédito sean manejados por personas cuya actividad principal no sea precisamente el comercio, para nada varia su carácter mercantil puesto que sean quienes sean los que se obliguen o los que los tengan en su poder, de todas maneras siguen siendo considerados como cosas mercantiles.

Ahora que hemos definido nuestros documentos ya podemos expresar sus características principales, las cuales los acompañan constantemente y forman parte integral de ellos. Nos estamos refiriendo a la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

2.3 CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

2.3.1 Incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; dicho de otra manera el derecho se posee en razón de que se posee el título.

Aunque no es muy feliz, el término de incorporación según nos dice el tratadista Tena¹⁵ con su frase " La objetivación de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación ". Luego entonces pensamos que la expresión es útil porque se refiere a la relación estrecha que se dé entre el derecho y el título a tal grado que quien posee el título, posee el derecho, y para ejercitarse, es necesario exhibir aquel.

Es tan íntima la incorporación del derecho al documento, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia

¹⁵ TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II, Pág. 16

independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de Título de Crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio.

2.3.2 Legitimación. Esta característica es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario " legitimarse " exhibiendo el Título de Crédito . La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna el titular del documento puede legitimarse como el titular del derecho incorporado.

La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagándole a quien aparece como el titular del documento. Como el documento anda circulando, el deudor no puede saber a quien le tiene que pagar hasta que no aparece el tenedor con el título a la mano. El deudor se legitima pagando al acreedor legitimado.

2.3.3 Literalidad. Esto quiere decir que el derecho que tiene una persona por ser el titular, para exigir el pago, se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

De tal manera que aunque hubiera alguna falsedad o error en el pacto realizado, deber estar a lo que está consignado en el documento. La literalidad es una nota esencial y privativa de los Títulos de Crédito toda vez que en un pequeño documento va consignado todo una serie de cláusulas que inclusive ya existen documentos conocidos como " machotes " en donde se llenan los huecos respectivos obligándose a una serie de compromisos entre el acreedor y el deudor. Solamente debemos anotar que la literalidad tiene como limitante lo establecido por la ley de tal manera que no se puede pactar lo que está expresamente prohibido pues quedaría como no puesto.

2.3.4 Autonomía. Esta característica no se refiere como pudiera pensarse a que el Título de Crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado al título; lo que debe entenderse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquirir el documento adquiere un derecho propio distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Esto es tan importante que aunque el título provenga de un poseedor ilegítimo, si el nuevo poseedor es de buena fé, el derecho que adquiere es totalmente legal.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Doctrinalmente el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹⁶ clasifica los Títulos de crédito, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.4.1. Por la ley que los rige;

a) Nominados e b) Innominados

2.4.2. Por el derecho que incorporan;

a) Personales o Corporativos b) Obligatoriales c) Reales o de tradición

2.4.3. Por la forma de creación;

a) Singulares y b) Seriales

2.4.4. Por la sustantividad del documento;

a) Principales y b) Accesorios

2.4.5. Por la forma de circulación;

a) Nominativos y b) A la orden y al portador

¹⁶ IDIEM, Pág. 16

2.4.6. Por su Eficacia Procesal Plena

a) De Eficacia Procesal Plena y b) De Eficacia Procesal Limitada

2.4.7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título;

a) Abstractos y b) Causales

2.4.8. Por la función económica del título;

a) De especulación y b) De inversión

De acuerdo con el primer criterio son **TÍTULOS NOMINADOS O TÍPICOS** los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. y son **INNOMINADOS** aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles, es decir no están consagrados en la ley mercantil.

Se discute ampliamente si son de admitirse la existencia de títulos que no están expresamente regulados por la ley puesto que hay un artículo expreso que exige que los títulos para producir sus efectos deben contener las menciones y llenar los requisitos legales. Para arreglar en forma definitiva ,esta situación el Código de Comercio ha sido reformado en su artículo 14 aceptando que no solamente los Títulos de crédito, legales se aceptan sino también los consagrados por el uso mercantil.

Por lo que respecta al segundo criterio tenemos que los títulos **PERSONALES** conocidos también como **CORPORATIVOS**, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho

de crédito, sino más bien la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación como sucede con la acción de una sociedad anónima para la cual lo importante es atribuir a una persona la calidad de socio de una corporación o persona moral y al ser miembro de esa empresa se obtienen diversos derechos que pueden ser ejercidos por el titular pero sin dejar a un lado la característica principal que la de ser socio de la empresa según lo establece el contenido del título.

Los **OBLIGACIONALES** o **TÍTULOS DE CRÉDITO**, en contraposición a los anteriores propiamente dichos son aquellos cuyo objeto principalmente si es un derecho de crédito, y en consecuencia tienen la característica de que atribuyen a su titular la acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los deudores el cumplimiento de lo establecido en el título, como sucede en la letra de cambio y el pagaré; los **REALES** también, conocidos como de tradición o representativos son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Es por eso que en realidad estos títulos representan a las mercancías.

Desde el punto de vista de su representatividad tenemos las siguientes características:

- De acuerdo a su contenido dan derecho no a una prestación en dinero sino a una determinada cantidad de mercancías que se encuentran en poder de la persona que expide el documento.

- El poseedor del Título estar en posesión de las mercancías a través de un representante que es el depositario el cual tiene las mercancías a nombre ajeno.

- No sólo consignan un futuro derecho de crédito sino que en virtud de la posesión de las mercancías atribuyen un derecho actual para disponer de ellas.

De todo lo que hemos estado mencionando sacamos en conclusión de que los títulos representativos constituyen una forma de poner en circulación a las mercancías puesto que trasladando o circulando el título lo mismo pasa con aquellos, y así mismo las mercancías tampoco podrán ser transmitidas individualmente sin hacer lo mismo con los títulos. También podemos observar dos tipos de derecho que contienen estos títulos como uno, un derecho de crédito para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título; y otro, un derecho real sobre las mercancías. Mientras las mercancías existan en poder del creador del título existir la incorporación del derecho de tal manera que al desaparecer aquellas desaparecen estos. Tenemos como ejemplos de estos títulos el conocimiento de embarcación y el certificado de depósito de los almacenes.

Siguiendo el análisis del tercer criterio diremos que los **SINGULARES** son aquellos que son creados uno solo o individual en cada acto de creación como el pagaré, y el cheque, mientras que los **SERIALES** son los que se crean en serie como es el caso de las acciones y las obligaciones que emiten las sociedades anónimas.

El cuarto criterio habla de títulos **PRINCIPALES** y títulos **ACCESORIOS**. Los primeros son aquellos que su vida no está ligada a un acto de creación de otro

documento sino que por si mismos tienen vida propia, mientras que los segundos son los que dependen en su funcionamiento de otros que les han dado vida. La acción es un título principal mientras que el cupón es un título accesorio

En el análisis del quinto criterio tenemos que los títulos **NOMINATIVOS** o directos son aquellos que tienen una circulación restringida debido a que en su texto está señalada o designan a una persona como titular, y en el caso que deban ser transmitidos necesitan del endoso del titular; los títulos a la **ORDEN** son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento; de tal manera que el simple endoso no es suficiente puesto que en el texto del documento se pueden insertar las cláusulas "**NO A LA ORDEN**" "**NO NEGOCIABLE**", lo que obligaría a partir de entonces a una sesión ordinaria. Esto ha presentado un debate entre los tratadistas respecto a quien es la persona que puede insertar las cláusulas anteriores, siendo el criterio de la escuela mexicana el de que cualquier tenedor puede realizar esa operación. Podemos sin embargo observar que la cláusula **NO A LA ORDEN** de plano acaba con la autonomía que es característica esencial de los títulos de crédito y en resumen lo que se evita con estas cláusulas es la transmisión del documento por medio del endoso y se recurra entonces a la sesión como forma de transmisión los títulos al **PORTADOR** son aquellos que no tienen como titular una persona determinada sino que el que los tienen el que los posee es el titular del documento.

Pasando ahora a explicar el sexto criterio encontramos que los de EFICACIA PROCESAL PLENA O COMPLETOS son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal por sí mismos como son la letra de cambio y el pagaré, así como el cheque que basta con exhibirlo para que se considere por sí mismo suficiente para el ejercicio de la acción en él consignada, mientras que los de EFICACIA PROCESAL LIMITADA no son por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción o lo que es lo mismo no pueden ejercitarse las acciones ellos mismos para lograr su cobro sino que se tiene que exhibir un documento complementario como es el caso del cupón.

Toca a la consideración señalar que de acuerdo con el séptimo criterio los títulos ABSTRACTOS son aquellos que la causa que los produjo se desvincula de ellos una vez que es creado, mientras que los CAUSALES son aquellos en que como su nombre lo dice la causa que los creó siempre permanece adquirida a ellos. También son ejemplos para este caso el pagaré, y el cheque como título abstracto y las obligaciones y acciones como título causal.

Finalmente explicamos lo que se refiere al octavo criterio que toma en cuenta la FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO dividiéndolos en de ESPECULACIÓN cuando hay el propósito de jugar un poco a la suerte y arriesgar tal vez en una jugada el valor del título, pero que pueda redituar grandes ganancias si se tiene fortuna, en tanto que los de INVERSIÓN son aquellos en los cuales la cantidad que se invierte no varía

significativamente pero produce un rendimiento constante y seguro como es el caso de los billetes de lotería como especulativos y las cédulas hipotecarias como de inversión.

CAPITULO III

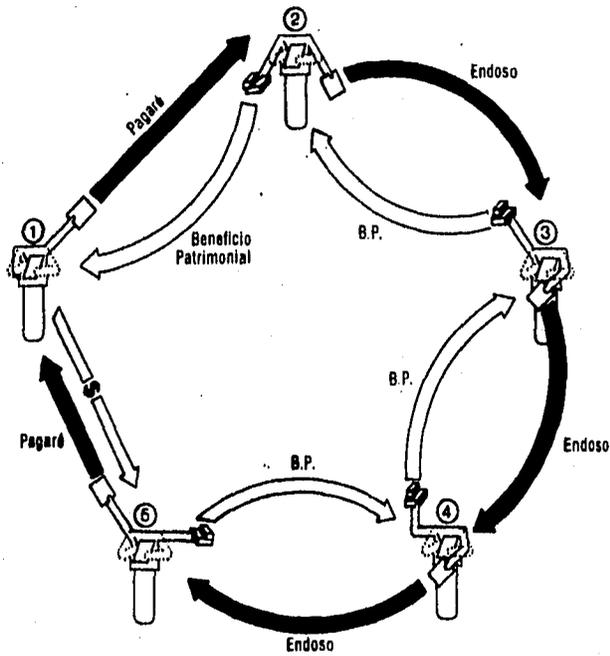
EL ENDOSO

Esta importante Institución se remonta a los años 1620 y se trata de una cláusula accesoria de la letra de cambio lo que viene a significar el momento más importante en la historia de este documento puesto que con su presencia se logra la mayor circulación y lógicamente mayor provecho y penetración en las actividades comerciales. Es tan importante el endoso que por medio de él, se convierte a los documentos prácticamente en dinero contante y sonante, como lo dijo Einert que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes.

El concepto que se da es resultado de las opiniones de Vivante quien nos dice que el endoso " es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

Es inseparable porque debe de ir inserta en el documento mismo o en hoja adherida a ,él según establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en adelante LGTOC. De acuerdo con lo que hemos dicho anteriormente la principal función del endoso es la de legitimación ya que por medio de él, el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos, por lo que afirma Ferrara " Endoso que no se legitima, no es endoso ".

SUSCRIPCION, ENDOSO Y PAGO DEL PAGARE



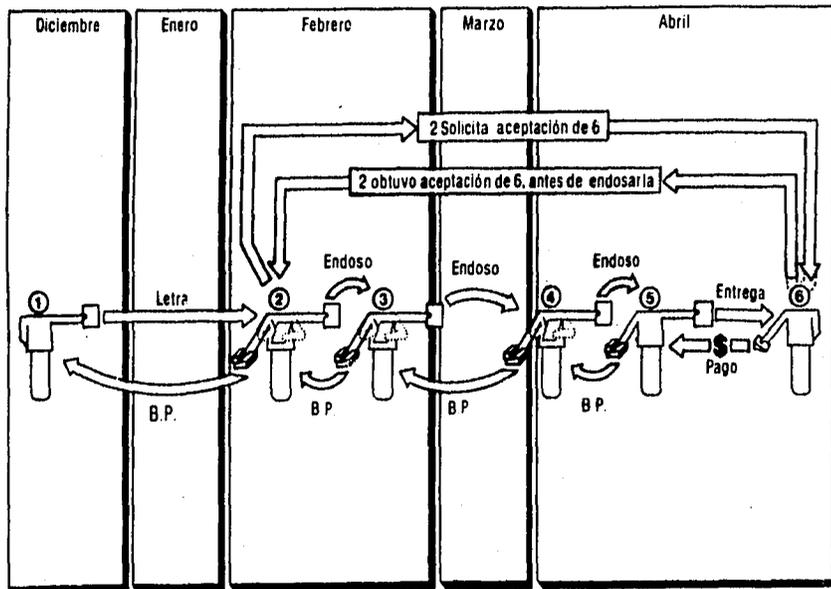
3.1 ELEMENTOS PERSONALES

Tenemos como elementos personales al ENDOSANTE y ENDOSATARIO siendo el ENDOSANTE la persona que transfiere el título y el ENDOSATARIO la persona a quien se le transfiere el título.

Tenemos una especie de excepción en lo que se refiere a los títulos nominativos o a la orden los cuales pueden ser transmitidos también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal distinto del endoso, aunque no se surten los efectos cambiarios y por lo tanto son oponibles todas las excepciones a quien recibe el título.

Puede por medio de la cesión pensarse que surten los mismos efectos del endoso, sin embargo hay algunas diferencias entre las cuales podemos mencionar que el endoso es un acto de naturaleza formal y la cesión no, pudiendo ir en un documento aparte; el cedente responde en los términos del derecho civil refiriéndose a la existencia del crédito pero no a la insolvencia del deudor, en cambio, el endosante responde solidariamente con el deudor principal; finalmente la cesión es un contrato, por lo tanto los contratantes se obligan respecto de las cláusulas pactadas mientras que los derechos y obligaciones nacidos de un endoso se derivan de un acto unilateral.

SUSCRIPCIÓN, ACEPTACION, ENDOSO Y PAGO DEL PAGARE



3.2 REQUISITOS DEL ENDOSO

El más importante es el que se refiere a la inseparabilidad, que como nos narra el artículo 29 de la LGTOC el endoso debe de constar en el título mismo o en hoja adherida a él. El nombre del endosatario, aunque no siempre es necesario puesto que existe el endoso en blanco. La firma del endosante, o de la persona que suscriba su ruego este requisito es el más importante. Cuarto, la clase del endoso, tampoco es muy importante puesto que la ley establece que se presumirá el endoso en propiedad; el quinto, el lugar y la fecha, tampoco es esencial puesto que si falta el lugar se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y si falta la fecha, se presume que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título. Vemos aquí entonces que solamente hay dos requisitos indispensables que son la inseparabilidad y la firma del endosante.

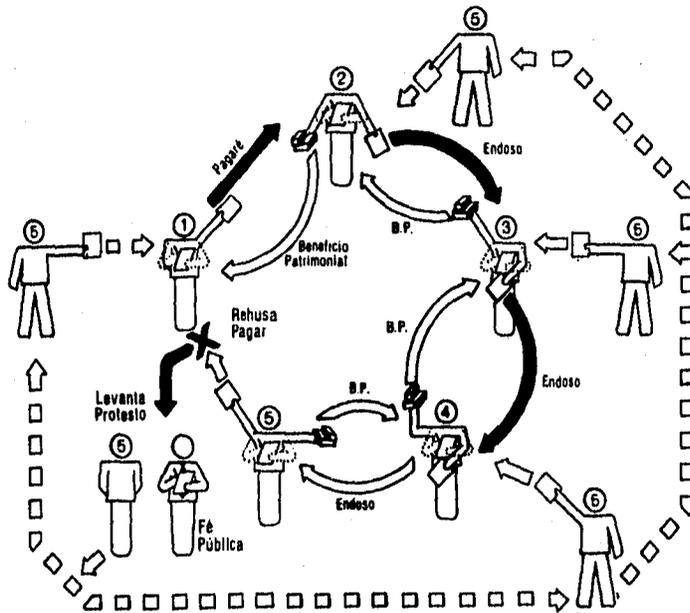
3.3 CLASES DE ENDOSO

I. Endoso en blanco o incompleto. Ser completo cuando se reúnan los requisitos del artículo 29 de la LGTOC o incompleto si faltare alguno de estos requisitos.

II. Endoso al portador. Este tipo de endoso es equiparable al endoso en blanco.

III. Endoso pleno y limitado. Es pleno cuando es en propiedad y es limitado cuando es en procuración o en garantía.

SUSCRIPCION, ENDOSO, FALTA DE PAGO Y PROTESTO DEL PAGARE



a) Endoso en propiedad, es el que transfiere el título en forma absoluta, incluyendo la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.

b) Endoso en procuración, conocido también como " al cobro ", no transfiere la propiedad pero otorga la facultad al endosatario de cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

c) Endoso en garantía, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes entre las cuales se encuentran las facultades de endoso en procuración.

IV. Endoso en retorno. Es aquel por medio del cual el título tiene la posibilidad de por vía del endoso regresar al obligado puesto que se reúnen en la misma persona las calidades de acreedor y deudor.

Finalizando este punto llegamos a la conclusión de que endoso es el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden y tiene tres efectos que son :

1.- Documentar el traspaso del título; 2.- Legitimar al adquirente como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y 3.- La obligación de garantía del endosante.

MODELO DE ENDOSO EN PROPIEDAD

Pague a:
Barcomer, S. A.
valor en propiedad
Monterrey, N. L. a 11 de
abril de 1981

Muebles Colonial, S. A.

MODELO DE ENDOSO EN PROCURACION

Páguese a:

Lic. Octavio Salazar Ojeda

valor en procuración

Monterrey, N. L. a 9 de

diciembre de 1981

Joyería El Rubí, S. A.

MODELO DE ENDOSO EN GARANTIA O PRENDA.

Papuse a:

Amacenerora del Norte, S. A.

valor en garantía

Monterrey, N. L. 16 de

noviembre de 1981

Garza Hnos, S. DE R. L.

3.4 LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO

LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

De entrada nos preguntamos ¿Cuál es la razón o el fundamento de la obligación consignada en un Título de Crédito? Es la conocida como relación cartular y que se da través de la incorporación¹⁷. Al respecto, tenemos algunas teorías que explican este fenómeno desde distintos puntos de vista. A saber:

3.4.1. TEORÍAS CONTRACTUALES

Tienen un marcado sentido civilista y nos dicen que el fundamento de la obligación consignada en un Título de Crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, relación que se establece al principio. A esta relación se le da el nombre de relación subyacente; ya sabemos que el deudor no puede jamás valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo, por lo tanto no le acomoda a cualquier obligado, puesto que el documento circula constantemente debido a su propia dinámica. Por más que algunos autores como Savigny han establecido que el fundamento de la obligación es un contrato a favor de terceros pero de acuerdo a la Ley Mexicana está prohibido oponer excepciones a los terceros tenedores de las excepciones oponibles al original tenedor.

¹⁷ RUIZ, Romero Esteva, Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, Pág. 398

3.4 2. TEORÍAS INTERMEDIAS

Estas buscan el fundamento de la obligación en el contrato originario cuando el título no ha pasado a terceras manos, y encuentran nuevo fundamento para el caso de que el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fé. Entre los autores más connotados de estas teorías encontramos a Jacobi¹⁸ quien afirma que cuando el título no ha pasado a terceros el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador; y cuando el título está en manos de terceros la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento; por su parte Vivante expone lo mismo que Jacob; agregando que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de la voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento. Dice el maestro Cervantes Ahumada que no cree que estas teorías dualistas o intermedias puedan sostenerse, ya que resulta artificial encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única y porque para mayor abundamiento, la teoría de la apariencia cae por su base si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos por más hábil que sea la falsificación, y los vicios de voluntad, de la declaración unilateral, no podrán oponerse como excepciones.

¹⁸ JACOBI, Ernesto, Derecho Cambiario, Pág. 18

3.4.3 TEORÍAS UNILATERALES

Son las que explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral ejecutado por el emitente o creador del título, y desligado tal acto que la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador.

Los más prestigiados defensores de estas ideas son: Stobber quien crea la teoría de la emisión abstracta, la cual dice que el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título. Por otro lado Kuntze en su teoría de la creación, dice que el fundamento de la obligación radica, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene ya un valor en sus manos, y que lo obliga por el hecho sólo de su creación aunque entre a la circulación contra su voluntad.

Nuestra ley admite las teorías unilaterales como las válidas, y así lo establece en su artículo 71 de la LGTOC " La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación, contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad

Luego entonces la ley mexicana ha adoptado el sistema de la creación para fundamentar la obligación derivada de un Título de Crédito. Dicho de otra manera, en la

práctica mercantil mexicana quien crea un título crea una cosa mercantil mueble, quien crea derechos y la obligación deriva en virtud de la ley, de la firma puesta en el título.

3.5 LA SOLIDARIDAD CAMBIARÍA RESPECTO DEL PAGARE

Aunque la ley menciona a la Letra de Cambio, ésta institución funciona en iguales circunstancias para el Pagaré. Esta consignada en los artículos 34, 95 y 154 de la ley en comento, específicamente el artículo 90 dice que " El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra ". Supletoriamente el artículo 1984 del Código Civil, dice que habrá mancomunidad cuando haya pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación. Y apoya el artículo 1987 del propio Código el cual agrega que además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar cada uno de por sí en su totalidad la prestación debida. Finalmente el artículo 1999 del ordenamiento citado dice que el deudor que paga por entero la deuda tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio contrario, los deudores solidarios estarán obligados por sí por partes iguales.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que existirá solidaridad pasiva, cuando haya pluralidad de deudores de una misma obligación, si cada uno está obligado a cumplirla en

su totalidad, y que en las relaciones internas entre los deudores, la obligación se dividirá por partes iguales.

El fenómeno de las obligaciones cambiarias es completamente diverso puesto que no se trata de una sola obligación, si vemos que cada suscriptor asume una obligación distinta. Y por otro lado, un deudor cambiario que paga el Título de Crédito puede exigir de los obligados anteriores, no la porción que les correspondería a cada quien sino la totalidad de la obligación por lo que podemos concluir que las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias son autónomas, bastante diferentes entre sí.

3.6 LA CANCELACIÓN DE LOS PAGARES

Es muy importante dejar cierto que existen procedimientos tendientes a proteger al titular de un pagaré para el caso de que lo deje de poseer por distintos motivos, pudiendo ser que se lo robaran como que lo extraviara o que quedara destruido, no vamos entonces a pensar que por esta razón el titular ya perdió el derecho a recuperar lo contenido en el documento; sería sumamente injusto que esta situación la padeciera el mencionado titular.

Para tales efectos tenemos que recurrir a lo que menciona la ley respecto a los títulos de crédito en general. Al respecto la ley establece que cuando se trata de títulos al portador, tiene el derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo y siempre que hayan quedado elementos suficientes para identificarlo.

Cuando se trata de extravío o robo de un título nominativo o a la orden se cuenta con dos acciones: la reivindicatoria, y en el caso que esta no sea materialmente posible, la de cancelación. La cancelación es jurídica no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente.

Desde este punto de vista nos damos cuenta que la ley se aparta totalmente del derecho y se refiere a las obligaciones ya que de esta manera se está estableciendo excepciones a los títulos de crédito porque si obtenemos la cancelación en los mencionados títulos de crédito los derechos incorporados en el título se desincorporan, pero si se diera el caso de que el título se reponga surgirán los derechos en el nuevo título porque nos debe quedar muy claro que la cancelación es totalmente jurídica esto porque el título puede seguir circulando.

De esta manera el que tiene el derecho (tenedor) a manifestar que se cancele el título al mismo tiempo podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en el título de esta manera se le avisar al deudor la suspensión que el juez que conociere de este caso haya decretado pero en el caso de que el deudor pague al tenedor aunque este enterado de la notificación; aunque haya recogido el título no tendrá validez es decir lo habrá hecho mal ya que una vez que se le haya notificado está en acción ya que se entiende que aquel que pague a pesar de la notificación paga de mala fé; pero pudiera darse el caso de que se pidiera la suspensión entonces, se deberán garantizar

a consideración del juez los daños y perjuicios que se ocasionarán al que tiene el derecho (tenedor) por si se declarara improcedente la cancelación.

El Código de Comercio en su artículo 43 establece: Que el tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a este, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé. Esto nos refiere a que aquel tenedor que adquiere un título de crédito por medio de varios endosos no está obligado a devolverlo. Esto porque el título va funcionando de acuerdo a la autonomía y así cada tenedor va adquiriendo un derecho totalmente independiente sin embargo aquel tenedor que se le perdió o se le extravió el documento perdería todo el derecho en el momento en que otra persona obtiene o adquiere el título de buena fé.

Y para saber en cuanto al procedimiento de la cancelación podremos remitirnos a los artículos 44 en adelante del mencionado código, así tenemos que:

Se señalar el domicilio del deudor principal y le corresponderá o señalarán al juez que sea competente dentro de esa jurisdicción ante éste se seguirá el procedimiento en donde se exhibirán pruebas y una vez agotadas las instancias el juez podrá establecer la cancelación si esta procede. Además todos aquellos que se obligaron en el título son demandados estos van a ser designados por el que pida la cancelación pero los

demandados no podrán ser forzados a cumplir con tal obligación manifestando no haber suscrito el título; pero en este caso la ley establece que cuando un obligado niegue haber suscrito el título y se pruebe que si lo firmó, cometerá por esa negativa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, pero aquel que negare haber suscrito el título de crédito no podrá obligarse a suscribir duplicados, tampoco proceder en su contra el procedimiento de la cancelación.

Una vez que el juez ante quien se lleve a cabo el procedimiento decrete la sentencia esta se deberá publicar en el Diario Oficial.

En en el caso de que se determine la cancelación el título ya no tendrá efectos jurídicos y aquellos que se consideren con más derecho del que pidió la cancelación, se podrá oponer dentro de los 60 días siguientes un nuevo procedimiento en el cual también se exhibirán pruebas y el que obtuvo la cancelación será en este caso el demandado.

Una vez que se haya resuelto definitivamente la oposición o que se hayan agotado los 60 días posteriores a la publicación sin que se presente oposición se considerará firme la cancelación, pero si el título cancelado no se ha vencido, aquel que obtuvo la cancelación podrá solicitar dentro de los 30 días siguientes a la publicación que se le dé un duplicado que suscribirán todos y cada uno de los obligados en el título cancelado. Si por algún motivo, alguno de estos se negare, el juez firmará en su rebeldía, pero si dentro

de estos 30 días no se promueve nada, entonces caducará todo derecho de quien obtuvo la cancelación.

Si el título estuviere vencido, aquel que obtuvo su cancelación podrá demandar al obligado en un juicio ejecutivo podrá ejercitar su acción y se tendrá que seguir con el procedimiento de cancelación y la orden respectiva por medio de la cual los documentos sustituyen al título cancelado.

En este caso la ley autoriza que la acción que se deriva de un título de crédito se ejercite sin que sea necesario que se exhiba éste, ya que implanta una excepción a los principios de incorporación y legitimación, pues los derechos incorporados en el título se desincorporan de éste, para que estas se incorporen en las constancias judiciales que nos servirán de base a la acción cambiaria.

Una vez cancelado el título ya no tiene vida jurídica como título de crédito, esto en cuanto a las obligaciones en él incorporadas hasta la fecha en que el que tiene el documento (tenedor) obtuvo la cancelación padeció el desapoderamiento del título podría ser que este siguiera circulando y aquí nos podríamos preguntar ¿Cuál sería la situación jurídica de los signatarios posteriores a la cancelación? Esto parece un tanto complicado pero es bastante lógico ya que no pueden surgir relaciones cambiarias; esto porque el título ha sido cancelado y todos aquellos que lo adquieran posterior a la cancelación se considerarían de mala fé por la publicación en el Diario Oficial; esto se impone ya que no

todos leen el Diario Oficial pero lo que considero que si es importante es que los signatarios posteriores a la cancelación no tendrán ninguna acción contra los signatarios anteriores, ya que la obligación que se ha desincorporado del título cancelado pasa a incorporarse en el duplicado; pero los signatarios posteriores se encontraron obligados entre sí, cambiariamente y así el título funcionará con plena eficacia, esto porque las firmas canceladas anteriores a tal cancelación y las posteriores son de los obligados con quien se obtuvo la cancelación y el endoso. Esto como lo menciona Vivante¹⁹ así como las obligaciones de los distintos suscriptores son autónomas, como lo enuncia con anterioridad se trata de una cosa.

De acuerdo a mi criterio la finalidad de la cancelación es la obligación y los derechos que se incorporan en el título y esta obligación y derechos por la sentencia de cancelación se reincorporan en el título sustituto porque el título antiguo queda desincorporado.

3.7 CANCELACIÓN DE UN PAGARE EN BLANCO

Se ha discutido en la doctrina como en la práctica comercial si un pagaré o cualquier título de crédito al cual le faltaren elementos esenciales pudiera ser sometido al procedimiento de cancelación cuando esta fuera robado o extraviado, el maestro Raúl

¹⁹ VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Pág. 298

Cervantes Ahumada en su obra *El Descuento Bancario*²⁰ manifiesta que la única condición para la cancelación será que el título mencionado sea identificable.

La ley en su artículo 15, reconoce la posibilidad de existencia de los títulos de crédito en blanco así como la posibilidad de que estos puedan circular; sin embargo estos se encuentran expuestos a los mismos peligros y eventualidades como aquellos títulos completos.

La obligación cambiaria también existirá en el título en blanco pero para que pueda ejercitarse se necesita que el título sea llenado o completado de acuerdo al artículo 15 de la ley, debe quedar bien claro que las normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos son las mismas y son aplicables a la obligación para los títulos en blanco.

Algunos autores como es el maestro Tena no están de acuerdo con la cancelación ya que manifiesta que es un peligro para los poseedores de buena fé que no hayan leído el Diario Oficial ya que en algunas ocasiones el título se pierde por descuido del propio tenedor; sin embargo todos tenemos la obligación de conocer y de leer el Diario Oficial y no precisamente porque un tenedor pierda el título dejará de tener derechos sobre el mismo.

Existe un proyecto para el Código de Comercio en donde hace la distinción entre reposición y cancelación; cuando un título se ha deteriorado y puede ser identificable con

²⁰ CERVANTES, Ahumada Raúl, *El Descuento Bancario y otros ensayos*, Pág. 73

los elementos que queden, podrá ser repuesto; y cuando se pierda por robo, extravío o destrucción proceder la cancelación. Además de esto contiene el proyecto que aunque no se permitiera la cancelación de acciones al portador, el juez pedirá previa garantía suficiente, autorizará al denunciante para ejercitar los derechos inherentes a los títulos, aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción y mientras no se presente un portador de ellos esto de acuerdo al artículo 614 del Código que se ha venido comentando en este capítulo.

MODELO DE UN PAGARE

Bo. Por \$ _____

Por el presente pagaré reconozco y obligo _____ a pagar en esta ciudad o en cualquier otra en que se requiera de pago la cantidad de _____ a su orden el día _____ la cantidad de _____

Valor recibido en _____ a _____ en esta satisfacción.

La cantidad que ampara este pagaré es parte de cantidad mayor, por lo cual se otorgan los días de gracia con vencimientos posteriores y queda expresamente convenido que si no es pagado este documento precisamente a su vencimiento, se darán por vencidos anticipadamente los demás pagarés a que se refiere este cláusula.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y artículos correlativos, por no ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que este pagaré expresa el día de su vencimiento, abonaré el rédito de _____ por ciento mensual por todo el tiempo que esté inabogado, sin perjuicio al cobro más los gastos que por esto se originan.

Cargante _____ de 19 _____

Domicilio _____ Firma _____

MODELO DE UN PAGARE CON AVAL

PAGARE	No. _____	BUENO POR \$ _____
En _____ de 19 _____		
Debet(mos) y Pague(mos) incondicionalmente por este Pagare a la Orden de _____		
Nombre de la Persona o quien ha de pagar		
en _____ el _____		
La cantidad de: _____		
<p><i>Valor Recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, con un interés moratorio al tipo de _____ % mensual, pagadero en esa ciudad juntamente con el principal.</i></p>		
<p style="text-align: center; font-size: small;">Datos del Emitido</p> Nombre _____ Dirección _____ Telf. _____ Población _____	Acepto(amos) _____ Firma(s) _____	

Nombre _____ Dirección _____ Población _____	Nombre _____ Dirección _____ Población _____
Firma _____	Firma _____

CAPITULO IV

PRACTICA FORENSE EN RELACION AL PAGARE

4.1 PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA EL PAGO DE UN PAGARE

Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo el pagaré es un documento que ha venido a sustituir a la Letra de Cambio la cual prácticamente ha caído en la obsolescencia; cuando fue creada se daban las condiciones ideales para el movimiento mercantil con este documento, pero en la actualidad han cambiado las circunstancias ha evolucionado el comercio, la ciencia, la técnica; y resulta incómodo utilizar la Letra de Cambio para las transacciones de crédito que ha diario se efectúan en el campo del comercio. Entre las ventajas principales que hemos encontrado tenemos que mientras en la Letra intervienen tres sujetos **Girado, Girador y Beneficiario**; en el pagaré son dos **Suscriptor y Tenedor o Beneficiario**; en la Letra de Cambio no se estipulan intereses, mientras que en el pagaré es lo común; finalmente si se trata de documentos seriados, en el caso de Letras de Cambio solamente se puede demandar el pago de las ya vencidas, mientras que en el caso de los pagarés basta que se venzan los primeros para que se den por vencidos todos los demás.

El Código sustantivo y adjetivo que rige las relaciones jurídicas de los títulos que hemos estado mencionando es nuestro Código de Comercio y a la vez la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde se encuentran disposiciones tanto fundatorias

como procedimentales, vamos por lo pronto a explicar someramente las reglas de procedimiento para obtener judicialmente el pago de lo adeudado en un pagaré.

En su libro segundo el Código de Comercio se encarga del estudio del comercio terrestre y en su artículo 75 establece lo que se considera acto de comercio y entonces pasa a señalar las adquisiciones, enajenaciones y alquileres con propósitos especulativos; las compras y ventas de los bienes inmuebles; igualmente las adquisiciones y compras de todo tipo de documentos bursátiles; enumera las empresas que realizan para la ley estos actos como son las de abastecimiento, construcciones de fabricación y manufacturas, las de transporte de personas o cosas por tierra, por agua y aire; las librerías y editoriales, las agencias de comisiones, oficinas de negocios comerciales y casa de remate; las de espectáculos públicos, las de comisiones mercantil; las operaciones que realizan los bancos; los contratos relativos al comercio marítimo; los contratos de empresas de seguros; los depósitos en los almacenes generales.

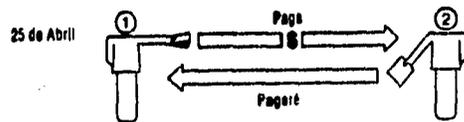
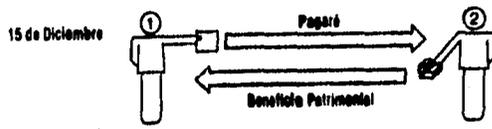
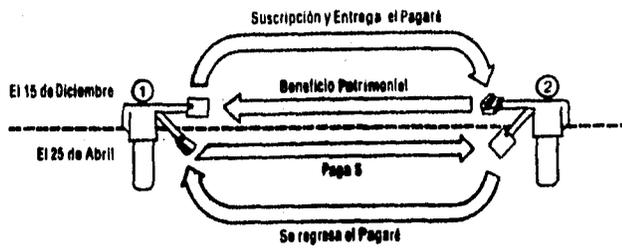
Específicamente la fracción XIX del artículo citado se establece que son actos de comercio los realizados con Cheque, Letra de Cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas. Aunque no se menciona específicamente el pagaré se considera que igualmente este documento, está incluido en la mentada fracción XIX, pues en distintas disposiciones posteriores se le dá la misma categoría como lo observamos en el título noveno del Código en comento. Luego entonces quedamos que un acto de comercio es la transacción que se utiliza entre dos o más personas con

propósito de lucro y aquellos actos que se lleve a cabo expidiendo pagarés son actos mercantiles y su régimen estará pues regulado por el ordenamiento legal citado.

Los contratos mercantiles están contemplados del artículo 77 al 88 del Código en comento haciéndose notar que se refiere a operaciones que se convierten en actos de comercio. En el presente caso hay que observar que los Títulos de Crédito son un contrato pero el cual consta en el propio cuerpo del documento que normalmente esta impreso en un " machote ". Para el caso sirve mencionar la característica esencial de literalidad que obliga a los aceptantes de acuerdo con el contenido del documento que firmaron. Los Tribunales competentes para dirimir controversias del orden mercantil son los juzgados mixtos de paz en asuntos cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, los juzgados de lo civil, de 1a. Instancia, las Salas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil y los Tribunales Colegiados en materia civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante estas instancias se llevarán a cabo los distintos juicios de la materia que pueden ser ejecutivos mercantiles y ordinarios mercantiles, atendiendo a la ley que señala que son juicios mercantiles aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que señalan los artículos 4,75 y 76 del Código de Comercio de los cuales se derivan los actos comerciales.

SUSCRIPCION Y PAGO DEL PAGARE



El artículo 4o. Señala que las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes quedan sin embargo sujetas a ella a las leyes mercantiles, por tanto los labradores y fabricantes en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración, al expenderlos serán considerados comerciantes en cuanto concierne en sus almacenes o tiendas.

El artículo 75o. Del Código en comento se refiere a los actos de comercio ya detallados anteriormente mientras el artículo 76o. Hace la exclusión de los actos de comercio refiriéndose entonces a la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de familia hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Al aplicar las disposiciones mercantiles, a una de las partes el acto sea de naturaleza mercantil y para la otra de naturaleza civil, la controversia que del mismo acto se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Hay que tomar en cuenta que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala la misma ley de tal manera que el juicio puede ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. Si durante el procedimiento aparece una situación de ilegalidad del pacto o su inobservancia de cuando este conforme a la ley, podrá promoverse en un incidente sin suspensión del

procedimiento; siempre y cuando se promueva antes de que se haya dictado la sentencia. El procedimiento convencional ante Tribunal se llevará a cabo tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, mientras que el procedimiento arbitral estará regido por el título cuarto del propio código.

Para establecer un procedimiento convencional es necesario que las partes que lo pactaron lo formalicen en una escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio. Hay que tomar en cuenta que los documentos mencionados anteriormente deben contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como el negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; la substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; los términos que deben seguirse durante el juicio cuando se modifiquen los que la ley establece los recursos legales a que renuncien siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; el juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a ley pueda prorrogarse la competencia.

Este convenio aparte deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquier otro acto que se refiera a la especialidad del procedimiento.

En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante Tribunales especiales, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones establecidas por el Código de Comercio o bien las leyes mercantiles locales.

4.2 DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES

Conviene establecer que al instaurar una demanda mercantil sobre todo en lo referente a Títulos de Crédito que es muy importante el aspecto de la personalidad de los litigantes; a este respecto tenemos varias disposiciones aplicables; el que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente deberá ser citado en los términos que expresamente señala la ley, pero si la diligencia de que se trata fuera urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez el ausente será representado por el Ministerio Público, pero si en el curso se presenta por el ausente una persona que pueda comparecer en el juicio será admitido como gestor judicial, persona que antes de participar en el juicio deberá dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad. Es importante anotar que la gestión judicial no es admisible para representar al actor.

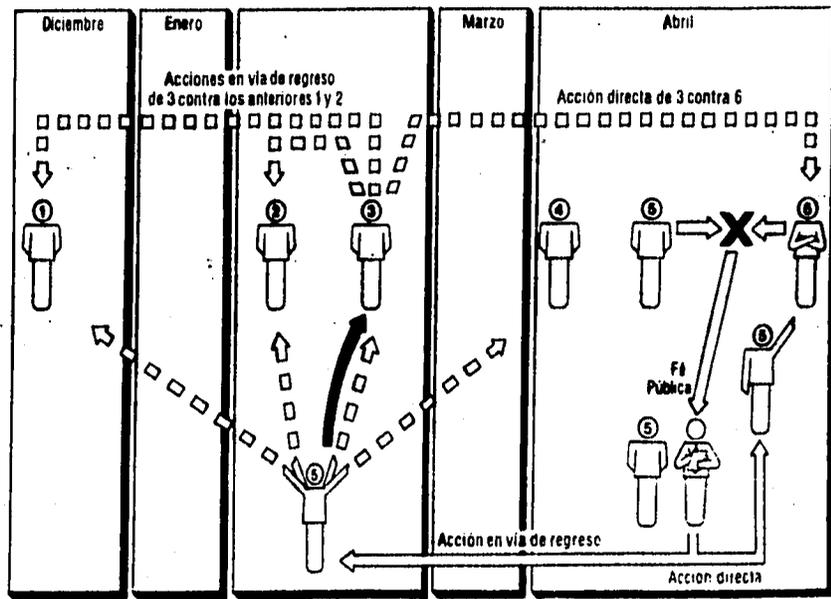
No se permite la pluralidad de actores por lo tanto siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar

unidas y bajo una misma representación. A ese efecto deberán en el término de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o de elegir de entre ellos mismos un representante común en el caso de que no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido entonces a cualquiera de los interesados el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

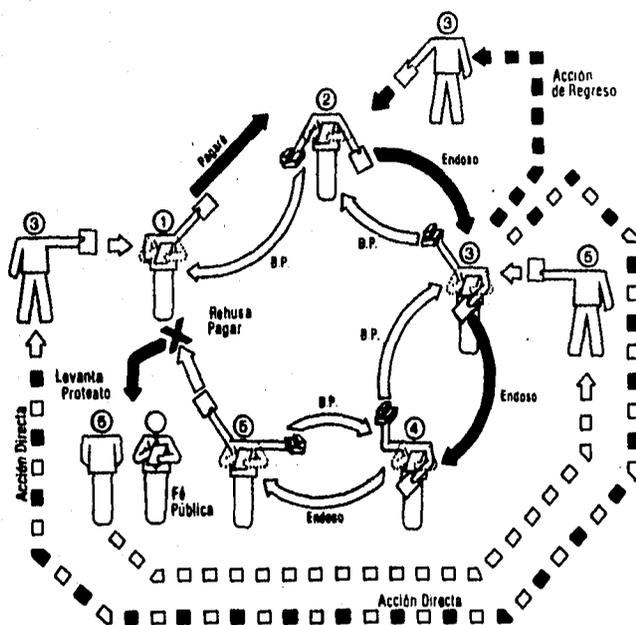
Una vez que se han tomado estas precauciones hay que elaborar la demanda correspondiente, escrito que deberá de ir acompañado de lo siguiente:

- 1o. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- 2o. El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga y
- 3o. Copia simple del escrito y de los documentos que se presentaron. Esto también deberá ser observado respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de aquellos en los que se promueva un incidente con el objeto de que sirvan como copias de traslado para que se entere de su contenido la contraparte.

SIGNATARIO QUE PAGA EN VIA DE REGRESO Y PUEDE INTENTAR ACCION DIRECTA O IGUALMENTE DE REGRESO



ACCION DEL SIGNATARIO QUE PAGO EN VIA DE REGRESO EN EL PAGARE



4.3 DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Siempre los juicios mercantiles deberán contener el requisito de ser por escrito; igualmente los eventos del procedimiento deberán celebrarse en días y horas hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos y los días dedicados a vacaciones, las horas hábiles son aquellas que transcurren de las 7:00 a.m. a las 19:00 horas, hay que tomar en cuenta que el juez puede habilitar los días y horas para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, mencionando cual es esta causa urgente y cuales las diligencias que hayan de practicarse.

El secretario o quien lo represente hará constar el día y la hora en que se presente un escrito ante la oficialía de partes dando cuenta con el a más tardar dentro de 24 horas. Igualmente los expedientes pueden ser revisados por las partes autorizadas para ello pero siempre dentro del local del juzgado.

Cuando la parte contraria necesite contestar o bien manifestar respecto de lo dicho por el promovente, deberá de recoger copia de traslado del escrito correspondiente.

4.4 DE LAS NOTIFICACIONES

Al elaborar una demanda sobre Títulos de Crédito, el promovente deberá designar domicilio para notificaciones y el domicilio donde emplazar al demandado. Si no sabemosese domicilio tendremos que solicitarle al Juez que se notifique la demanda por

edictos. En el caso de que el demandado viva en un lugar fuera del juicio, se le deberá pedir al juez que gire exhorto para el emplazamiento respectivo.

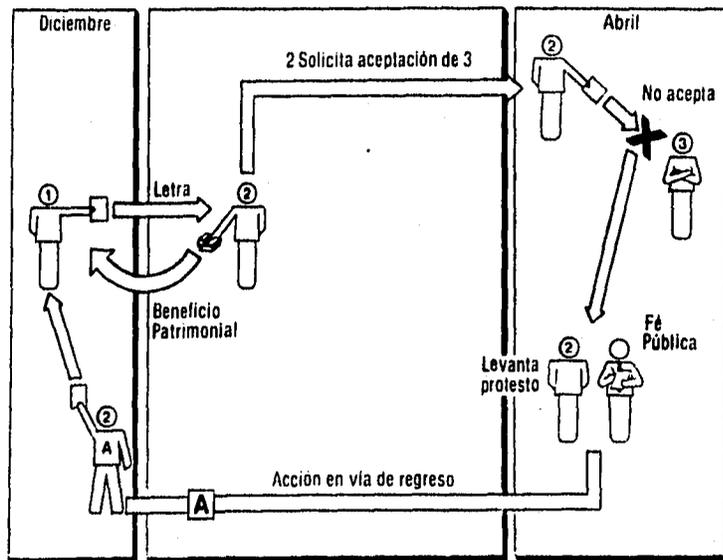
4.5 DE LOS TERMINOS JUDICIALES

Por lo que respecta a los términos judiciales estos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo el emplazamiento o notificación y se contará inclusive el día del vencimiento. Si no se contestó la demanda el artículo 1078 nos dice que sin necesidad de acusar la rebeldía, se tendrá por perdido el derecho para contestar y se seguirá el juicio en todos sus trámites.

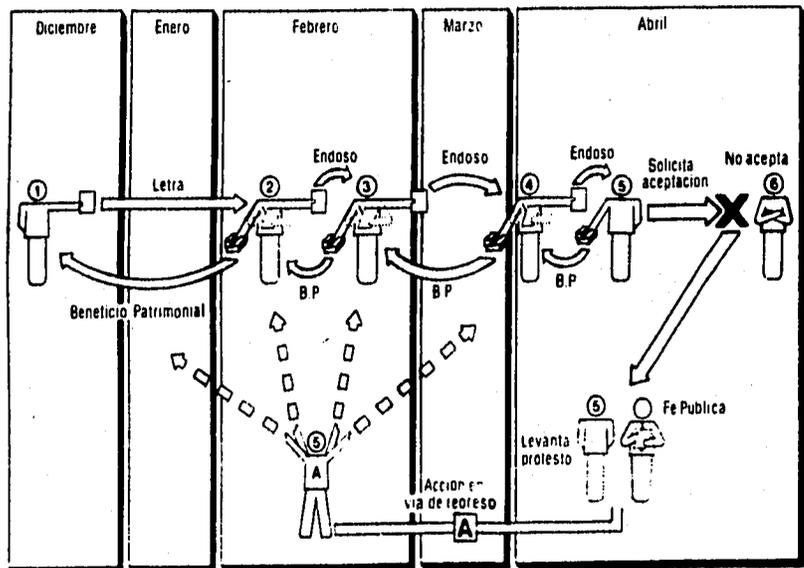
Por otro lado nuestra ley en comento señala los siguientes términos para la práctica de un acto judicial:

- 1.- Diez días a juicio del juez para pruebas;
- 2.- Seis días para alegar y probar tachas;
- 3.- Cinco días para alegar la sentencia definitiva;
- 4.- Tres días para apelar de autos o sentencias interlocutorias;
- 5.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesiones, posiciones, declaraciones, exhibiciones de documentos, juicio de peritos, y
- 6.- Tres días para todos los demás casos.

SUSCRIPCIÓN, FALTA DE ACEPTACIÓN Y ACCIÓN CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO



SUSCRIPCION, ENDOSO, FALTA DE ACEPTACION Y ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO



4.6 DE LAS COSTAS

A diferencia de otros procedimientos, en lo mercantil no se cobrarán costas por ningún acto judicial, cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan y solamente se le podrán pagar honorarios cuando se ha recibido; para eso hay que tomar en cuenta que en los juicios mercantiles no es necesario que los litigantes se asistan de abogados. La condenación en costas solamente procederá cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fé.

4.7 DE LAS COMPETENCIAS

Toda demanda debe de interponerse ante juez competente cuando fueren varios los competentes el actor elijirá; y ahí que reconocer como competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Las controversias surgidas de la competencia pueden resolverse a través de la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos; la declaratoria se propondrá ante el juez ante quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga de ir conociendo el negocio jurídico. Si ya se escogió un camino no se puede intentar el otro.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.8 DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

Un asunto ligado a la competencia es el referente a los impedimentos, recusaciones y excusas; así pues se considera como impedimento para un juez, para conocer en los casos siguientes:

- 1.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto.
- 2.- En los que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo grado.
- 3.- Cuando tengan pendiente, el juez o sus expresados parientes un pleito semejante, al que se trate.
- 4.- Siempre que el juez y alguno de los interesados álla relación de intimidad nacida de un acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre.
- 5.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes.
- 6.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente de sus bienes.
- 7.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.
- 8.- Ser el juez o su mujer o sus hijos deudores o fiadores de alguna de las partes.
- 9.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

10.-Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión.

11.-Siempre que por cualquier motivo álla externado su opinión antes del fallo.

12.-Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes.

Por lo que respecta a la recusación éstas podrán interponerse, en cualquier estado del juicio mercantil.

Ahora bien, un juez puede ser recusado por estar impedido para seguir conociendo del asunto mercantil en cuestión, si se encuentra en los siguientes casos:

1.- Seguir algún proceso en que sea juez o arbitro o arbitrador alguno de los litigantes.

2.- Haber seguido el juez su mujer o sus parientes una causa criminal contra alguna de las partes.

3.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en el número anterior, un proceso civil, o no llevar un año de haber terminado el que antes hubieren seguido.

4.- Ser actualmente el juez, arrendador comenzal o principal de alguna de las partes.

5.- Ser el juez su mujer o sus hijos acreedor o deudores de alguna de las partes.

6.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso.

7.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuirlo a los gastos que ocasiona.

8.- Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como juez.

9.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa.

10.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes.

11.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo so odio o afeción por alguno de los litigantes.

Por otro lado los jueces también gozan de prerrogativas en este sentido, puesto que no pueden ser recusables en los siguientes casos:

a) En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio

b) Al cumplimental exhortos

c) En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales

d) En las diligencias de mera ejecución, más si lo serán en las de ejecución mixta

e) En los demás actos que no radique jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Sin embargo para evitar caer en maniobras retardatorias no se dará curso a ninguna recusación, hasta que se haya practicado el aseguramiento, hecho el embargo o expedida y fijada la cédula; tampoco puede recusarse antes de que se haya contestado la demanda, la cual tampoco podrá retirarse en ningún tiempo.

A continuación el Código menciona en sus artículos 1151 al 1167 la manera de preparar un juicio cosa que no veremos aquí en virtud de que los pagarés constituyen documentos ejecutivos y por sí solos pueden ser suficientes para entablar el juicio respectivo; en el mismo caso se encuentra el capítulo de las providencias precautorias.

4.9 DE LAS PRUEBAS

Nos toca analizar a continuación lo referente a la prueba y en este aspecto hay que establecer que todo aquel que afirma está obligado a probar mientras que el que niega no lo está a menos de que su negativa envuelva una afirmación de un hecho; sólo los hechos se prueban a no ser que se funden en leyes extranjeras a no ser que sean aplicables al caso; los jueces están obligados a recibir todas las pruebas que se les ofrezcan menos aquellas que estén en contra del derecho o de la moral.

Nuestro Código reconoce como medios de prueba la Confesión, la Instrumental, la Documental, la Pericial, el Reconocimiento o Inspección judicial, la Testimonial, la Fama pública y la Presuncional.

El juicio al cual nos apegamos en esta tesis es el ejecutivo mercantil, por lo tanto la prueba reina es la documental toda vez que en este documento vienen insertas las cláusulas suficientes para obligarse y para exigir el cumplimiento, como si se tratara de un contrato en acatamiento del principio de literalidad que rige a los Títulos de Crédito.

Por tal motivo tanto la confesional como la testimonial y la pericial solamente pueden ser relevantes cuando se trate de alteraciones en el documento o firmas falsas que en él aparezcan; y lo demás siguiendo los trámites del proceso no son determinantes como es el caso de la prueba documental que consiste en el pagaré original que reuna los requisitos de ley, el reconocimiento o inspección judicial no son probanzas que se apliquen al juicio ejecutivo y por lo que toca a las presunciones solamente que se trate de cuestiones paralelas serán importantes, sino es así; se tenderá a el pagaré exhibido.

Levado el juicio en sus trámites esto es, demanda, contestación o reconvencción en su caso, diligencia de embargo, trámites ante el Registro Público de la Propiedad, análisis de las excepciones y defensas y el procedimiento probatorio en general, se dictará la sentencia que quepa la cual debe estar fundada en ley, debe ser clara y debe ser absolutoria o condenatoria, ya sea que el actor o demandado prueben sus acciones y afirmaciones.

Nuestra ley nos ofrece algunos recursos para el caso de que una de las partes se inconforme con la resolución dictada, entre ellos la aclaración de sentencia que se dá solo

contra las definitivas en vía de aclaración e interrumpiendo el término de la apelación. La revocación se dá contra los autos que no fueren apelables.

4.10 DE LA APELACION

En cuanto a la apelación que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia pueden acudir a ella tanto el litigante que considere haber sido agraviado, como el vencedor que no obtuvo todo lo que solicito.

Hay que tomar en cuenta que en la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo en el suspensivo o en ambos como es el caso de las sentencias definitivas y de las sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción de negación de prueba o recusación interpuesta.

La casación un recurso parecido al amparo ha sido derogado de nuestra ley mercantil.

La sentencia deberá ser ejecutada por el juez natural y sino contiene cantidad líquida deberá de exhibirse una liquidación, de la cual se dará término de 3 días para que manifieste lo que considere conveniente. Con esos elementos se procederá al remate y venta en pública almoneda de los bienes que fueron objeto del embargo.

4.11 DE LOS INCIDENTES Y ACUMULACION DE AUTOS

Puede darse el caso que dentro del juicio principal se susciten cuestiones menores que establezcan controversia entre las partes, las cuales serán tratadas en un incidente que promoverá la partes interesada, el juez dará vista a la contraria por el término de 3 días; a continuación se dará un término de 10 días para aportar pruebas, mismas que se desahogarán en una audiencia verbal. Con la salvedad de que en los juicios ejecutivos se atenderá a lo dispuesto por el artículo 1414 y en los incidentes criminales a lo dispuesto por el Código Procedimientos Penales respectivos. Se considera incidente a la acumulación de autos la cual se promoverá a instancia de parte en cualquier estado del juicio antes de la sentencia. En lo que respecta a las tercerías que es la presencia de un tercero opositor que se entromete en un juicio entre dos o más personas con el objeto de reclamar un derecho distinto al de las partes.

4.12 DE LAS TERCERIAS

Se considera tercería coadyuvante aquella que auxilia la pretensión del demandante o del demandado y las otras son excluyentes de dominio o de preferencia.

Los coadyuvantes podrán oponerse en cualquier juicio y en cualquier estado en que se encuentre antes de la sentencia y la sentencia que le corresponde se dictará dentro del juicio principal en una misma resolución las tercerías excluyentes de dominio son

aquellas en que las cuales recaén sobre bienes y las de preferencia se refieren al mejor derecho que tenga el tercerista.

Este trámite no suspende el negocio, sino que se ventila en cuerda separada (otro expediente) pero deberá fundar su oposición en prueba documental bajo el peligro de ser desechada. Si existen elementos para estudiar el fondo de la tercería, se abrirá entonces una dilación probatoria de 15 días, cumplido el término se efectuará la publicación de probanzas, entregandolas a las partes por 5 días a cada una para alegatos.

Si la tercería fuera de dominio el juicio regirá hasta antes del remate y ahí se suspenderá hasta que se decida la tercería.

En las tercerías de preferencia se seguirán los procedimientos del juicio principal hasta la realización de los bienes embargados, pero se suspenderá el pago hasta en tanto se defina en la tercería al acreedor que tenga mejor derecho. Por lo pronto el precio se depositará en espera del resultado de la resolución de la tercería.

Cuando algún individuo interponga una tercería, le estará dando motivo al acreedor para que pida la ampliación del embargo contra el duedor principal.

Nuestro Código tiene contemplados los juicios ordinarios y los ejecutivos, nos ocuparemos de los segundos en razón de lo establecido por el artículo 1391 y

subsiguientes la fracción IV de este artículo es el fundamento para demandar el pago vencido de un pagaré, para tal efecto debemos de seguir el siguiente procedimiento:

Se elabora una Demanda (se acompaña una al presente texto) a la cual deberá acompañarse el documento ejecutivo; se presentará ante la Oficialía de Partes Común a efecto de que la computadora le asigne un juzgado civil encargado de la substanciación del juicio ejecutivo mercantil que promovemos en contra del demandado; el juez en caso de estar cumplimentados los requisitos legales admitirá la demanda y en el mismo auto decretará el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, con el señalamiento del depositario que deberá de resguardar los bienes objeto de la ejecución.

Sino se encontrare el deudor en una primera búsqueda se le dejará citatorio a efecto de que aguarde al actuario para una fecha posterior, y no obedeciendo el deudor podrá practicarse el embargo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más cercano.

La ley mercantil es muy clara en el sentido de establecer la prohibición de la suspensión de la diligencia de embargo, debiendo concluirse en su totalidad y dejando al deudor con sus derechos a salvo para que los ejercite durante el juicio o fuera de él. En la diligencia al efectuar el embargo se seguirá este orden: las mercancías, los créditos de fácil y pronto cobro, los bienes muebles, los inmuebles y las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Una vez que se efectuó el embargo se le emplazara al deudor o a la persona con la cual se halla entendido la diligencia para que en el término de 5 días comparezca al juzgado a pagar la cantidad demandada o a oponer las excepciones que tuviere.

En el término de 5 días mencionado anteriormente el deudor deberá acompañar los instrumentos o pruebas en que se funde para sacar sus derechos adelante como pasados esos términos perderá su derecho; en el caso de objeción del instrumento por parte del ejecutante, deberá también ofrecer pruebas y entonces se señalará un término de 10 días para su desahogo, y a continuación se llevará a cabo una audiencia verbal dentro de los siguientes 3 días, debiendo pasar el asunto a sentencia la cual deberá dictarse en 5 días más.

Para el caso de que el deudor no efectúe el pago dentro de los 5 días señalados ni oponga excepciones contra la ejecución, el actor pedirá que el demandado pierda su derecho y sea declarado rebelde, lo que originará que el juez dicte sentencia de remate, con el objeto de que se proceda a la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor.

En el caso de que el deudor se oponga y se excepcione y oponga pruebas, entonces se concederá para estos efectos un término que no excederá de 15 días. Concluido este término se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los

autos primero al actor y luego al reo por 5 días a cada uno para alegatos; dentro del término de 8 días se pronunciará la sentencia.

En la misma sentencia que ordene el transe y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, se decidirá sobre los derechos controvertidos; puede darse el caso de que en la sentencia se declare que no procede el juicio ejecutivo; en tal virtud se le reservaran al actor sus derechos a fin de que los ejercite en la vía y forma correspondiente.

Cuando se sentencia a remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia.

Después de que se presenten los avalúos deberá de notificarse su contenido a las partes y a continuación se anunciará la venta de los bienes por 3 veces, dentro de 3 días, si fueren muebles y dentro de 9 si fueren raices, mandandose rematar en seguida en pública almoneda al postor que mejor precio ofrezca.

Si no se llegare a presentar algun postor entonces el acreedor tiene el derecho de solicitar que se le adjudiquen los bienes en el mismo precio que se les haya fijado en la última almoneda. Se hace la salvedad de que las partes pueden fijar de común acuerdo la forma y términos del avalúo y venta de los bienes embargados previa manifestación por escrito.

De esta manera concluimos el procedimiento que la ley mercantil tiene establecido para exigir el pago de las obligaciones contraídas por un deudor cuando ha garantizado con su firma, un Título de Crédito y especialmente un Pagaré que es el título por excelencia que se utiliza en este tipo de transacciones pues es mucho más accesible y sencillo para su trámite y le reporta mayor ventas al acreedor quien es el que le dá vida al comercio y a la actividad empresarial.

MODELO DE UNA DEMANDA DE UN PAGARE EN VIA DIRECTA

**SALAZAR MUÑOZ AVELINO
VS
LETICIA GAMEZ OLMEDO
EJECUTIVO MERCANTIL
No. EXPEDIENTE:
SECRETARIA:**

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E**

EDUARDO ALVARADO REYES, con el carácter de endosatario en procuración del señor AVELINO MUÑOZ SALAZAR, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en los estrados de este H. Juzgado de esta ciudad de México, autorizando para oírlos a los C. Profesionistas JACOBO ARELLANO PEREZ, ELIZABETH ALVARADO REYES Y CONSUELO ALVARADO REYES, ante usted respetuosamente comparezco manifestando:

Que vengo a demandar en la via EJECUTIVA MERCANTIL (ACCION CAMBIARIA DIRECTA), de la señora LETICIA GAMEZ OLMEDO, con domicilio en Francisco Sarabia No. 8 en la Colonia Providencia, Delegación Atzacotalco, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de N\$ 27,500.00 (Veintisiete mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.**
- b) El pago de los intereses moratorios al tipo convencional pactados en el cuerpo del documento base de la acción.**
- c) El pago de los gastos y costas del juicio.**

Me fundamento para mi pretensión en los siguientes hechos y preceptos legales:

HECHOS

I.- La señora LETICIA GAMEZ OLMEDO, suscribió con fecha 1o. de Abril del año en curso, un pagaré a mi favor por la cantidad de N\$ 27,500.00 (Veintisiete mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

II.- La demandada se obligó a pagarme la cantidad consignada en el documento base de la acción y señalada en el hecho inmediato anterior, el día primero de mayo de 1995, fecha de vencimiento del pagaré que se anexa como base de la acción.

III.- A pesar de que el pagaré base de la acción esta vencido, el demandado se ha negado sistemáticamente a pagarme la cantidad reclamada más los intereses moratorios, no obstante que he realizado multiples gestiones extrajudiciales para obtener dicho pago, por lo que me veo en la necesidad de demandar en esta vía y forma, para obtener el pago judicialmente.

DERECHO

Por cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 2, 5, 23, 29, 31, 33, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Rigen el procedimiento los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad como endosatario en procuración del señor AVELINO SALAZAR MUÑOZ y con dicho carácter.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias simples para el traslado, demandando de la señora LETICIA GAMEZ OLMEDO en la vía EJECUTIVO MERCANTIL, y en EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, las prestaciones que han quedado fijadas en el proemio de la demanda.

TERCERO.- Dictar auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma a efecto de requerir de pronto e inmediato pago a la demandada de lo reclamado y no efectuándolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, ordenando se deje en deposito de la persona que oportunamente se designe.

CUARTO.- Hecho el embargo ordenar se emplace al demandado en términos de la ley para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Previos los demás trámites de ley resolver en definitiva que la acción intentada ha sido procedente y que es de condenarse a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y en su caso hacer trance y remate de los bienes embargados, decretando que con su producto se le pague a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO

EDUARDO ALVARADO REYES

México, Distrito Federal; a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DEMANDA FUNDADA EN PAGARE (EN DOLARES)

AVIONES IMPORTADOS,S.A.
VS
MOISES ALFARO MIRANDA
JUICIO EJEC. MERC.
Nº EXPEDIENTE: 435/96
SECRETARIA: "B"

C. JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GONZALEZ GARCIA, abogado, con cédula profesional número 46128, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en avenida Javier Rojo Gómez número cuatrocientos cuarenta y dos de la Colonia Agrícola Oriental en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre al pasante de Derecho Juan Manuel Hernández Jiménez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar del señor MOISES ALFARO MIRANDA, con domicilio en Josefa Ortiz de Domínguez número ochocientos dos, en la Colonia Lomas de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$ 26,558.00 dólares norteamericanos (Veintiseis mil quinientos cincuenta y ocho dólares, moneda de los Estados Unidos de América), en cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

b) El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón de dos por ciento mensual, interés convenido en el pagaré base de la acción.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

Y. Según lo acreditado con el pagaré original que exhibo como documento base de la acción, el señor Moisés Alfaro Miranda suscribió dicho pagaré por la cantidad de veintiseis mil quinientos cincuenta y ocho dólares, moneda de los Estados Unidos de América, que se comprometió a pagar a la empresa actora, en diversos abonos previstos en el texto del mismo pagaré.

II. En el texto del pagaré antes mencionado, el señor Moisés Alfaro Miranda se comprometió a pagar intereses moratorios a razón de dos por ciento mensual sobre saldos insolutos.

III. También se estableció expresamente en el pagaré base de la acción que la falta de pago oportuno de un solo abono, faculta a Aviones Importados, S.A., para exigir a Moisés Alfaro Miranda, el pago inmediato, íntegro y total del saldo insoluto.

IV. En el caso que el señor Moisés Alfaro Miranda no ha hecho pago de los abonos que se vencieron los días quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, quince de junio de mil novecientos ochenta y tres y quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por las cantidades especificadas en el pagaré base de la acción, razón por la que se exige el pago del total del saldo insoluto del importe del pagaré base de la acción.

DERECHO

Y. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 5º, 23, 29, 150 fracción II, 151, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en los términos de este escrito, documento y copias simples que acompaño, reclamando de la persona que indico, las prestaciones señaladas.

SEGUNDO. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma a fin de que la parte demandada sea requerida de pago inmediato y no haciéndolo en el momento de la diligencia se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, ordenando se dejen en depósito de la persona que oportunamente se designe.

TERCERO. Emplazar al demandado, corriéndole traslado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

CUARTO. En su oportunidad, dictar sentencia por la que se condene al demandado al pago de las cantidades reclamadas, y en su caso, hacer trance y remate de los bienes embargados, decretando que, con su producto, se pague a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA DE REMATE DICTADA EN JUICIO
MERCANTIL EJECUTIVO (PAGARE)

En la ciudad de México, Distrito Federal del día veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y cinco

VISTO para resolver el **Juicio Mercantil Ejecutivo** que promueve el Licenciado Daniel López López en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora en contra del señor Salvador Díaz Díaz por el pago de la cantidad de \$ 30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), como suerte principal, más intereses, gastos y costas que se originen por el trámite de éste negocio bajo el expediente número 435/94 y,

RESULTANDO:

1o.- Por escrito de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro el Licenciado Daniel López López, endosatario en procuración de la actora, demandó a Salvador Díaz Díaz expresando: Que el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, Salvador Díaz Díaz giró un pagaré valioso por la cantidad de \$ 30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), a la orden de Teresa García García , pagadera a la vista; que no obstante las gestiones realizadas para hacer el cobro del documento, éste no ha sido posible, por lo cual lo exige en la **Vía Judicial**; se citaron las disposiciones legales que se estimaron aplicables y concluyó con las peticiones de rigor adjuntándose el documento original en que se fundamenta la acción.

2.- El veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose practicar la diligencia de estilo, la cuál tuvo verificativo con intervención del Secretario del Juzgado el día dieciocho de mayo en los términos que se desprenden del acta respectiva y por escrito de fecha veintitres del mismo mes, el demandado señor Salvador Díaz Díaz contestó a las reclamaciones de la siguiente manera: Que si es verdad haber firmado en la fecha que se indica el documento fundatorio de la acción a favor de Teresa García García; que no es cierto que se hayan realizado gestiones extrajudiciales para lograr el cobro; que mensualmente abonaba el 10 por ciento de la cantidad señalada a manera de réditos a la actora, por lo que consideraba que únicamente adeuda la cantidad de \$ 7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.); que el demandado habló con la actora solicitando espera para hacer el pago y que ésta se obligó a esperarlo tres meses más para liquidarle el documento en cuestión, siempre y cuando siguiera cubriendo los réditos; sin citar disposición legal alguna concluyó con las peticiones de rigor; el veintiuno de mayo se dictó proveído mediante el cual estuvo el demandado contestando en tiempo y forma la

demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones que de su escrito se desprenden, abriéndose una dilación probatoria por diez días; por escrito fechado el veinticinco de mayo, el Licenciado Daniel López López, ofreció las pruebas que estimó necesarias, las que se admitieron con citación de la parte contraria el día tres de junio, habiéndose tenido por desahogadas en los términos mencionados tomándose en consideración la naturaleza de las mismas; el siete de junio se dictó proveído en el que se ordenó hacer la publicación de probanzas, se abrió el período de alegatos y se tuvo a la parte actora por renunciando al término que le conceda la Ley para alegar, habiéndose dejado los autos a disposición del demandado por el término de cinco días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; en la misma fecha se hizo publicación de probanzas con intervención del Secretario del Juzgado y a petición de la parte actora el catorce de junio, se citó a las partes para sentencia que es la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- En esta clase de juicios, debe examinarse en primer término la procedencia de la Vía Ejecutiva y al respecto, se observa que el actor bajo su acción en un título de crédito que conforme al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación al artículo 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con documentos que traen aparejada ejecución.

II.- Así mismo, la acción deducida por el actor es la cambiaria directa, ya que se deriva de que el aceptante del documento fundatorio de la acción no ha cumplido con su obligación al no cubrir el documento conforme lo establecen los artículos 76 y 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La parte actora ejerció su acción con la prueba documental privada consistente en el pagaré que sirve como fundatorio de la acción, documento que hace prueba plena a juicio de éste Juzgado con apoyo en lo establecido por los artículos 1241, 1245 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que no fue objetada por ninguna de las partes y en cambio si el demandado señor Salvador Díaz Díaz aceptó haber firmado dicho documento, quien no ofreció ningún medio de convicción para acreditar sus excepciones, por lo cual con fundamento en lo que establecen los artículos 1294 y 1287 del Ordenamiento Jurídico indicado, el título de referencia tiene plena eficacia jurídica, por lo cual es procedente condenarlo al pago de la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), como suerte principal, más intereses, gastos y costas que se originen por el trámite de éste negocio hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la demanda fue promovida por abogado recibido que llena los requisitos que pide el artículo 1083 del Código de Comercio, disponiéndose que las costas y demás

consecuencias legales a que se condenó al demandado, sean calculados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las disposiciones legales que se han expresado, se resuelve este Juicio con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ha procedido la Vía Mercantil Ejecutiva que fue elegida por la parte actora por basarse en un pagaré, el cual es un título de crédito que trae aparejada ejecución.

SEGUNDA.- La parte demandada acreditó su acción y el demandado señor Salvador Díaz Díaz no acreditó sus excepciones; en consecuencia,

TERCERA.- Se condena al demandado señor Salvador Díaz Díaz a pagar a la actora Teresa García García o a su endosatario, la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), como suerte principal, más intereses moratorios al tipo legal desde que se constituyó en mora hasta la total solución del adeudo y al pago de costas, las cuáles se regularán en ejecución de sentencia por haber interpuesto la demanda un abogado con título legalmente enscrito, llenándose los requisitos que se refiere el artículo 1083 del Código de Comercio.

CUARTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto, páguese al acreedor.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado.

Así lo resolvió el Juez cuarenta y seis de lo Civil, Licenciado Javier Guzmán Hernández ante su Secretario Licenciado Gerónimo Reyes Granados que autoriza y da fe.

CONCLUSIONES

1.- Nada es más importante en el campo mercantil que las Operaciones de Crédito, toda vez que en cualquier comunidad siempre existirán operaciones con base a la confianza, al crédito o a las futuras ganancias. De esta manera nacieron los Títulos de Crédito.

2.- Los Títulos de Crédito son cosas mercantiles y forman una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman las riquezas sociales.

3.- Los Títulos de Crédito no fueron creados por preceptos jurídicos, sino más bien son el resultado de la práctica comercial de esta manera tenemos la Letra de Cambio, EL PAGARE, el Cheque, el Certificado de Depósito, las Obligaciones, los Bonos, etc.

4.- La transformación de los Títulos de Crédito en instrumentos jurídicos se debió a la presión que ejercieron los gremios de comerciantes de la edad media, quienes crearon sus propios tribunales para dirimir sus diferencias comerciales y después lograron que las autoridades convirtieran esa práctica en ley obligatoria.

5.- El estudio de la materia mercantil es largo y complicado y tal vez poco entretenido, por eso pensamos que el trabajo que han realizado los tratadistas en esta materia es muy fundamental. Mencionamos en primer lugar a Cesar Vivante y a sus discípulos Francesco Messineo y Tulio Ascanelli entre los italianos; Roberto Mantilla y Raúl Cervantes Ahumada entre los mexicanos.

6.- México cuenta con una legislación en materia de documentos de crédito, muy completa puesto que iguala en una categoría todos los títulos, regula en forma general sus características y dicta normas especiales para cada título. Nos referimos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aparecida en el año de 1932.

7.- Los romanos conocían los documentos de crédito como lo prueba la Carta dirigida por Cicerón a Atticus donde le plantea la necesidad de emplear un dinero por medio de un documento; y el Digesto que establece un procedimiento para el manejo de dinero por medio de letras.

8.- La mayoría de las Instituciones de derecho mercantil (Título de Crédito, el protesto, el endoso, el fiador, la banca etc.) nacieron en la edad media debido al florecimiento de la actividad comercial en algunas ciudades de Italia donde se establecían ferias las cuales eran visitadas por caravanas de comerciantes que vendían, compraban y permutaban mercancías y valores. El primer instrumento jurídico para los Títulos de Crédito fueron las Ordenanzas de Colbert.

9.- Durante los primeros años del México Independiente se aplicaron en materia mercantil las Ordenanzas de Bilbao siendo hasta el año de 1854 cuando se publicó el primer Código de Comercio el cual era conocido también con el nombre de Código Lares rememorando a su creador Licenciado Teodosio Lares quien frenó el avance de la evolución de los Títulos de Crédito.

10.- Toda la legislación que hemos mencionado hasta aquí incluyendo al siguiente Código de Comercio de 1884 no hace mención del **PAGARE** que es un instrumento reciente y resultado de la evolución de las actividades mercantiles en consecuencia con el progreso de la sociedad.

11.- Nuestra ley define a los Títulos de Crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

12.- A su vez **EL PAGARE** es conceptuado como un documento mercantil en el cual se consignan la obligación que un comerciante contrae, de entregar a la orden de otra persona cierta cantidad de dinero o efectos (Código de 1884). A su vez el artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que **EL PAGARE** es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del suscriptor al beneficiario.

13.- Para su mejor comprensión es importante consignar las características principales de los Títulos de Crédito que son Incorporación, Legitimación, Literalidad y Autonomía.

14.- La Incorporación se refiere a que el Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el mismo derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

15.- La Legitimación es una consecuencia de la incorporación pues para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el Título de Crédito.

16.- La Literalidad quiere decir que el derecho que tiene la persona para exigir el pago, se medirá en su extensión y demás circunstancias por lo que literalmente se encuentre consignado en el documento.

17.- La Autonomía significa que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título, distinto del que tenían los anteriores tenedores.

18.- Los Títulos de Crédito se clasifican en Nominados e Innominados; Personales y Obligatoriales; Singulares y Seriales; Principales y Accesorios; Nominativos y a la Orden y al Portador; de Eficacia Procesal Plena y de Eficacia Procesal Limitada; Abstractos y Causales y finalmente los de Especulación y de Inversión.

19.- El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. Es inseparable porque debe de ir inserta en el documento mismo o en hoja adherida a él.

20.- Existen tres clases de Endoso; en blanco o incompleto; al portador (equiparable al endoso en blanco); pleno (en propiedad); y limitado (en procuración); en garantía o prenda.

21.- En el caso de pérdida, robo o destrucción de un PAGARE, la ley contempla un procedimiento de cancelación.

22.- **EL PAGARE** ha venido a sustituir a la Letra de Cambio que en su momento fué un documento importantísimo pero las circunstancias han cambiado debido a la evolución del comercio, la ciencia y la técnica.

23.- En forma general **EL PAGARE** tiene tres ventajas sobre la Letra de Cambio; en la letra intervienen tres sujetos que son girado girador y beneficiario, mientras en **EL PAGARE** son dos el suscriptor y el beneficiario; en la Letra de Cambio se estipulan intereses legales mientras que en **EL PAGARE** se estipulan intereses convencionales; si se trata de documentos seriados en el caso de letras de cambio solamente se pueden demandar el pago de las ya vencidas, mientras que en el caso de los **PAGARES** bastan que se venzan los primeros para que se den por vencidos todos los demás.

24.- Las normas fundatorias de un procedimiento para hacer efectivo un **PAGARE** se encuentran en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mientras que los procedimentales se encuentran en el Código de Comercio. Queda establecido que son actos de comercio los realizados con Cheques, Letras de Cambio y **PAGARES**.

25.- Para el trámite de cobro de los Títulos de Crédito son competentes los Juzgados de lo Civil y las vías para demandar son **EJECUTIVO MERCANTIL Y ORDINARIO MERCANTIL**, además de los medios preparatorios a estos juicios. Los **JUICIOS EJECUTIVOS** tienen como documento base de la acción los Títulos de Crédito y el emplazamiento sirve también para secuestrar bienes; los **JUICIOS ORDINARIOS** tienen como documentos base de la acción contratos, facturas, notas de remisión y no contiene auto de exequendo inicial.

26.- Los juicios mercantiles deben ser escritos; celebrarse en días y horas hábiles entendiéndose como tales de las 7:00 a las 19:00 hrs.

27.- En el juicio ejecutivo mercantil la prueba reyna es la documental puesto que en **EL PAGARE** vienen insertas las cláusulas suficientes para obligarse y para exigir el cumplimiento, tal como en un contrato.

28.- Una vez iniciada una diligencia de embargo está prohibido que se suspenda; y el orden de los bienes a secuestrar es el siguiente: las mercancías, los créditos, los bienes muebles, los inmuebles y las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

BIBLIOGRAFIA

MANTILLA, Molina Roberto
Títulos de Crédito Cambiarios
México 1977, Ed. Porrúa

RAMIREZ, Valenzuela Alejandro
Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal
México, De. Limusa

FERNANDEZ, del Castillo Germán
Apuntes de clase de Derecho Mercantil
México 1941, Escuela Libre de Derecho

TOMEL, Y Mendeil José J.
Manual de Derecho Mercantil Mexicano
México 1841, Imprenta de Vicente Segura Arguelles, 15 pág

SOTO, Alvarez Clemente
Prontuario del Derecho Mercantil
México, Editorial Linusa, 272 pág.

VILLANUEVA, Aguilar José Enrique
La Cláusula Penal en los Pagarés
México 1978, 20 pág.

AGUILAR, Ramírez María Guadalupe
El Protesto de Pagarés
México 1993, 22 pág.

GOMEZ, De Gordoba José
Títulos de Crédito
México, Editorial Porrúa, 2a. edición

ROSADO, Echanove Roberto
Elementos de Derecho Civil y Mercantil
México 1975, Ediciones ECA

TENA, Felipe de Jesús
Títulos de Crédito
México 1956, Editorial Porrúa

RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín
Derecho Bancario
México, 1993, editorial 7a., Editorial Porrúa

GIUSEPPE, Gualtier Ignacio Winizky
Títulos Circulatorios
Buenos Aires 1962, Editorial Universal de Buenos Aires

VIVANTE, Cesar
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Traducción de Miguel Cabeza y Anido, Tomo III, 298 pág.

MUÑOZ, Luis
Letra de Cambio y Pagaré
México 1975, Editorial Cárdenas y distribuidor, 1a. edición

CERVANTES, Ahumada Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
México, Editorial Herrero 105 pág.

PALLARES, Eduardo
Títulos de Crédito en general y Letra de Cambio
México, Editorial Botas S.A.

ETINGER, Richard P.
Crédito y Cobranzas
México 1976

MANTILLA, Molina Roberto
Derecho Mercantil
México 1965, Editorial Porrúa

ZAPICO, Ramón
Crédito y Cobranzas
México 1967

MUÑOZ, Luis
Derecho Bancario Mexicano
México 1974, Editorial Cárdenas

GUALTIERI
I Titoli de Credittio
Torinese 1952, Unione tipográfica editrice

RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín
Derecho Mercantil
México, Editorial Porrúa

VILLASEÑOR, Fuentes Emilio
Elementos de Administración de Crédito y Cobranzas
México, Editorial Trillas

DAVALOS, Mejía Carlos Felipe
Derecho Bancario y Contratos de Crédito
México, Editorial Harla 2a. Edición

SAVARY
Infra Cambium
Tomo II 80-82

SUPINO, David
De la Letra de Cambio y el Pagaré
Editores Buenos Aires, Argentina 1975, Editorial Ediar S.A. 6a. edición

TENA, Felipe de Jesús
Títulos de Crédito
México 1990, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 13a. edición

MARTINEZ, Victor José
Tratado Filosófico Legal sobre letras
México 1869, Libro segundo, imprenta de Mariano Villanueva 10 pág.

HUGUET, Campaña Pedro
La Letra de Cambio, Pagaré y demás documentos mercantiles
Barcelona España, Editorial Sucesores de Manuel Soler, 2a. Edición

O. DONATO, Jorge
Letra de Cambio, Pagaré y Cheque
Buenos Aires 1989, Editorial Universal SRL

GARRIGES, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
México 1981, Editorial Porrúa, 7a. Edición

RUIZ, Romero Esteva
Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano 398 pág.

JACOBI, Ernesto
Derecho Cambiario
Madrid 1930, Editorial Traducción de W Roces, Editores Logos, 11 pág.

CERVANTES, Ahumada Raúl
El Descuento Bancario y otros Ensayos
México 1947, Editorial Porrúa, 73 pág.

TELLEZ, Ulloa Marco Antonio
Jurisprudencia sobre Títulos de Crédito
México 1980, Editorial del Carmen

DUBLAN, Manuel y José María Lozano
Legislación Mejicana
Tomo VII, número 4819